

ORDENANZA N° 4.522

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

ORDENANZA :

ARTICULO 1°.- Derógase la Ordenanza N° 1.772.-

ARTICULO 2°.- Modifícase la correlatividad de la numeración del Código de Faltas sancionado por Ordenanza N° 4.361 según consta en Anexo I de la Presente.-

ARTICULO 3°.- Incorpórense nuevos Artículos a la Ordenanza N° 4.361 según Anexo I de la presente.-

ARTICULO 4°.- Elimínense los Artículos de la Ordenanza N° 4.361 que constituyen faltas contra el transporte y estacionamiento vehicular en virtud de la adhesión municipal a la Ley Nacional N° 24.449 según Anexo I de la presente.-

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año dos mil ocho. Proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

g.d.

A N E X O I

CODIGO DE FALTAS

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 1º.-** Por el presente Código quedan derogadas la Ordenanza N° 1772.-
- ARTICULO 2º.-** Ámbito de Aplicación- Este Código se aplicará a las faltas en él previstas, cometidas en lugares sometidos a la jurisdicción Municipal en la Ciudad de La Rioja. No están comprendidas en el presente ordenamiento las infracciones disciplinarias de la administración y las faltas de carácter contractual.-
- ARTICULO 3º.-** Las disposiciones de la parte General de este Código se aplicarán a otras faltas cuyo juzgamiento correspondiere a la Municipalidad de la Ciudad de La Rioja en cuanto las normas que la regularen no dispusieren lo contrario.-
- ARTICULO 4º.-** El termino “falta”, comprende las denominadas infracciones y contravenciones.-
- ARTICULO 5º.-** Ningún juicio por falta, infracción o contravención podrá ser iniciado sino por la comprobación de actos u omisiones calificados como tales por ley, ordenanza o decretos de carácter Municipal anteriores al hecho.-
- ARTICULO 6º.-** Las disposiciones generales del Código Penal serán de aplicación supletoria, siempre que resultaren compatibles con el presente Código de Faltas.-
- ARTICULO 7º.-** Elemento Subjetivo. El obrar culposo es suficiente para que se consideren punibles las faltas.-
- ARTICULO 8º.-** La tentativa no es punible.-
- ARTICULO 9º.-** La culpa es suficiente para que el hecho sea punible, salvo disposición expresa en contrario.-
- ARTICULO 10º.-** Analogía. La analogía no es admisible para crear faltas ni para aplicar sanciones. -
- ARTICULO 11º.-** Jurisdicción. La jurisdicción en materia de faltas es improrrogable.
- ARTICULO 12º.-** Competencia. El/la Juez/a Municipal de Faltas, tendrá a su cargo el juzgamiento de las faltas de orden municipal del Departamento Capital de la provincia de La Rioja.
Corresponderá al Juez Municipal de Faltas del turno matutino, el juzgamiento de todas las faltas o contravenciones cometidas entre las 00.00 hs y las 12.00 hs; y al Juez Municipal del turno vespertino, todas las faltas o contravenciones cometidas entre las 12.01 hs y las 00.00 hs.
En caso de licencias o ausencia temporaria del Juez Municipal de Faltas o Período de FERIA, el mismo podrá autorizar por escrito que el

Secretario Letrado correspondiente a su Juzgado lo reemplace mientras dure su ausencia.-

ARTICULO INCORPORADO POR EL ART. 1º DE LA ORDENANZA N° 4.551

ARTICULO 12º Bis.- Facúltase intervenir indistintamente a cualquiera de los / las Jueces, cuando sean casos de necesidad y emergencia acreditada en lo que se halla retenido, decomisado y/o clausurado.-

ARTICULO 13º.- Responsabilidad: Son imputables como sujetos activos de las faltas, tanto las personas físicas como jurídicas, también podrán ser sancionadas por las faltas que cometieran quienes actuaren en su nombre, interés o con su autorización, sin perjuicio de la responsabilidad personal que a éstos les pudiere corresponder.-

ARTICULO 14º.- Representantes o Dependientes. Las personas físicas o jurídicas (sean éstas de carácter público o privado), responden solidariamente por el pago de las multas establecidas como sanción para las infracciones cometidas por sus representantes o dependientes (siempre que actuaren en ejercicio de sus funciones) o por quien o quienes actúen en su nombre, bajo su amparo o con su autorización.
Si la falta fuere cometida por una persona menor a veintiún (21) años de edad, responden quien o quienes ejerzan sobre el/ella la patria potestad o el/los encargado/s de su guarda o custodia.-

ARTICULO 15º.- Punibilidad. No son punibles por sus acciones, cuando sean calificadas como falta, las personas menores de dieciséis (16) años de edad, sin perjuicio del régimen de responsabilidad establecido en los artículos 13º y 14º del presente.-

ARTICULO 16º.- Responsabilidad del Propietario en Faltas de Tránsito. Se aplica todo lo establecido por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.-

ARTICULO 17º.- Participación. Todos los que intervinieren en un hecho como autores o cómplices, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones, sin perjuicio de que éstas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.-

TITULO II: CONCURSO DE FALTAS

ARTICULO 18º.- Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción, se aplicará solamente la que fijare la pena mayor.-

ARTICULO 19º.- Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, la sanción aplicable al infractor tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las sanciones máximas correspondientes a los diversos hechos.-

ARTICULO 20º.- Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con distintas sanciones, se aplicará la sanción más grave, teniendo en cuenta las infracciones de sanción menor.-

TÍTULO III: ACCION

ARTÍCULO 21º.- Acción Pública. La acción en el régimen de faltas es pública y corresponde proceder de oficio o por denuncia de particulares o agentes públicos.
Los particulares denunciante no son parte en el procedimiento del régimen de faltas.-

ARTICULO 22º.- La Acción se extingue por:

- a) La muerte del imputado/a, cuando es persona física, o el fin de su existencia cuando es persona jurídica.
- b) La prescripción
- c) El pago voluntario
- d) Por indulto o conmutación de sanciones.-

ARTICULO 23°.- La prescripción opera de la siguiente forma:
a) La acción prescribe al año de cometida la falta, la que empezará a correr desde la constatación de la falta
b) La sanción prescribe al cumplirse 2 años, desde la notificación de la resolución o sentencia.-

ARTICULO 24°.- Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción se interrumpe por la iniciación, debidamente notificada, del trámite administrativo pertinente del juzgado de faltas; del mismo modo, la interrupción del plazo de prescripción de la sanción dispuesta, procede por la iniciación, debidamente notificada del trámite administrativo pertinente por el área a que corresponda la ejecución.-

ARTICULO 25°.- Pago Voluntario. Se considera Pago Voluntario, el efectuado por el imputado/a, antes de ser notificada la presunta infracción y/o antes de haber sido citado para comparecer al procedimiento de faltas. Éste solo podrá ser utilizado hasta dos veces al año, y equivale al setenta y cinco por ciento (75%) del mínimo de la multa establecida como sanción para la falta.
El pago voluntario también puede ser realizado por las personas físicas o jurídicas comprendidas en los supuestos de los artículos 13° y 14°.
Este sistema rige solamente para las faltas que tengan prevista como sanción exclusiva y única la multa.-

TITULO IV: SANCIONES

ARTICULO 26°.- Enumeración. Las faltas se sancionan con:
a) Multa
b) Inhabilitación
c) Clausura
d) Decomiso

ARTICULO 27°.- Multa. La sanción de multa obliga a pagar una suma de dinero a la Ciudad conforme a la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 28°.- La multa no excederá por cada infracción el monto máximo que establece la ordenanza respectiva, con excepción de los casos de reincidencia.-

ARTICULO 29°.- Inhabilitación. La sanción inhabilitación recae sobre un derecho, permiso, licencia o habilitación comercial o profesional, produciendo la privación de su ejercicio por el tiempo que el/ la Juez/a fije.
La inhabilitación no puede exceder de los ciento ochenta (180) días de duración.

ARTICULO 30°.- Clausura. La sanción de clausura, es la imposición del impedimento para funcionar a un local y/o establecimiento comercial, industrial, profesional y para establecimientos de entretenimiento con fines de lucro o sin él, y que funcionen en forma permanente y/o transitoria. Ésta puede ser total o parcial; por tiempo determinado o sujeta a condición.
La clausura por tiempo determinado no podrá exceder los ciento ochenta (180) días de duración.
En los casos que se dispusiere la clausura por razones de seguridad e higiene, esta subsistirá mientras no desaparecieren los motivos que la

determinaron, aún cuando excediere el plazo establecido en el párrafo anterior.

El infractor sancionado puede solicitar el levantamiento de la clausura, fundando su petición en la prueba de la desaparición de los motivos que justificaron la medida.

Podrá imponerse la sanción de clausura o en su caso poner “fuera de servicio” instalaciones o aparatos (ascensores, elevadores, teléfonos públicos y semi-públicos, etc.) que se encuentren en infracción con la reglamentación respectiva.-

ARTICULO 31°.- La inspección realizada en un establecimiento comercial, podrá disponer su Clausura Preventiva, aún cuando éste contare con la habilitación correspondiente, si se comprobara deficiencias en su funcionamiento que pusieran en grave peligro la salud o seguridad de la población. En este caso debe remitirse la actuación al Juzgado de Faltas dentro de las 24hs de iniciada la misma.-

ARTICULO 32°.- La clausura de un establecimiento comercial será dispuesta y efectuada por el Juez de Faltas. Éste puede delegar su cumplimiento en la repartición que realizó el procedimiento o en la dependencia cuyo contralor le compete, teniendo en cuenta los rubros que abarque la habilitación; siendo convalidada por el Juez de Faltas por las actuaciones realizadas.-

ARTICULO 33°.- La violación de clausura. El que de cualquier modo violare una clausura impuesta por la autoridad competente municipal y sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieren corresponder, será sancionado con multa de 270 UF.

ARTICULO 34°.- Decomiso. La Sanción de decomiso acarrea la pérdida de las cosas u objetos sobre las que recayere. Dicho decomiso será determinado y/o convalidado por el juez de falta.
Las cosas u objetos decomisados deben ser puestas a disposición del Ejecutivo Municipal cuando sean aprovechables, quien procederá a la entrega de los mismos para el consumo de Instituciones de Bien Público, previo control de calidad por parte del organismo bromatológico. En caso de que por informes de personal técnico o idóneo se determine que los mismos pueden presentar peligro en su utilización y/o conservación, el/la Juez/a deberá ordenar su destrucción o inutilización labrando acta a tal efecto.-

ARTICULO 35°.- Al aplicar la sanción por faltas, el Juez debe tener en cuenta los principios de racionalidad y proporcionalidad, atendiendo especialmente:
a).- La extensión del daño causado y/o el peligro creado.
b).- La intensidad de la violación al deber de vigilancia o de elección adecuada.
c).- La situación social y económica del infractor y de su grupo familiar, si esta fuera comprobada fehacientemente. En este caso cuando la multa mínima aplicable fuere excesiva, podrá reducirse hasta el mínimo legal de la especie, salvo que mediare reincidencia.-

ARTICULO 36°.- Las sanciones podrán imponerse separada o conjuntamente y serán graduadas en cada caso, según las circunstancias, naturaleza y gravedad de las faltas. Se tendrá en cuenta el descargo efectuado, las condiciones personales y los antecedentes del infractor.-

ARTICULO 37°.- Agravación de la Sanción. La rebeldía o incomparecencia del presunto infractor, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 53°; serán consideradas como circunstancias agravantes.

ARTICULO 38°.- Para el caso de las infracciones de tránsito, serán aplicables para la determinación de la sanción las pautas contenidas en la Ley N°

24.449 y sus modificaciones futuras, incluyéndose las circunstancias expresadas en dicha norma que actúan como eximentes, agravantes o atenuantes en la determinación de la sanción aplicable.

ARTICULO 39°.- Reincidencia. Hay reincidencia cuando el infractor comete una nueva falta, habiendo sido sancionado anteriormente por otra falta de la misma especie, dentro de un plazo no superior a un año. La reincidencia implicará una circunstancia agravante de la pena y, en su caso, las sanciones se incrementarán gradualmente conforme al artículo siguiente, sin perjuicio de las sanciones accesorias (inhabilitación y clausura) cuando estas estén expresamente previstas.

ARTICULO 40°.- El/la Juez/a antes de dictar la resolución, deberá observar si el infractor/a se encuentren en reincidencia.

En caso de reincidencia, la sanción o multa se incrementará de la siguiente manera:

- a) Para la primera reincidencia, en un cuarto.
- b) Para la segunda reincidencia, en un medio.
- c) Para la tercera reincidencia, en tres cuartos.
- d) Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria por la cantidad de reincidencias menos dos.

Ejemplo: sobre una multa de \$100 (cien pesos) se aplicará la norma de la siguiente manera:

- para la primer reincidencia \$125
- para la segunda reincidencia \$150
- para la tercer reincidencia \$ 175
- para la cuarta reincidencia (se multiplica el valor de la multa originaria por el número de reincidencias menos dos , 4 menos 2, o sea se multiplica por dos) \$200
- para la quinta reincidencia (se multiplica por – 5 menos dos- o sea por tres) \$300, y así sucesivamente.-

TITULO V: PROCEDIMIENTO

ARTICULO 41°.- Primera Citación: El agente que compruebe la infracción estando presente el presunto infractor, labrará el acta y dará al mismo una copia de ella, en que se citará a comparecer ante el Juzgado Municipal de Faltas en un plazo no mayor de 24 horas.-

ARTICULO 42°.- Segunda Citación: Recibida el acta de infracción por la oficina respectiva del Juzgado se notificará al presunto infractor para que comparezca en la fecha que se le cite. La citación al presunto infractor se hará bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la Fuerza Pública y de que se considere su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante.-

ARTICULO 43°.- El Juez citará y emplazará al presunto infractor, con una antelación de tres días hábiles administrativos como mínimo y siempre que no haya concurrido espontáneamente, para que comparezca y ejerza su derecho a ser oído y ofrecer la prueba que estime conveniente en la audiencia señalada al efecto. La cédula de notificación deberá contener, bajo pena de nulidad, el número, fecha, y hora del acta, domicilio del presunto infractor, en caso de que este pudiere ser determinado, descripción de la falta imputada y demás circunstancias para individualizar al presunto infractor. En caso de las infracciones de tránsito deberá contener además el dominio del vehículo.-

ARTICULO 44°.- Una vez efectuada la notificación de la audiencia, el presunto infractor, podrá solicitar la suspensión de la misma por razones fundadas.-

- ARTICULO 45°.-** Se considera domicilio legal a los efectos de las notificaciones el denunciado ante los Registros Municipales, salvo que se constituya un domicilio diferente en el acta de constatación respectiva.-
- ARTICULO 46°.-** Notificaciones, citaciones y emplazamiento: Las notificaciones citaciones y emplazamientos se harán por cédula o por correo. Podrá requerirse el empleo de la Fuerza Pública para el comparendo del presunto infractor e imputados.
La notificación procederá en el domicilio que según las constancias o registro municipal tuviere el presunto infractor o en aquel otro que según las circunstancias de la causa determinen, salvo que se hubiere constituido uno distinto en autos.
En éstas, se deberá dejar expresa constancia que la rebeldía se considerará como agravante.-
- ARTICULO 47°.-** En caso que existan motivos fundados para sospechar que el presunto infractor intentará eludir la acción de la justicia, el agente interviniente, podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública para conducirlo de inmediato ante el Juez.-
- ARTICULO 48°.-** Cuando se impute a una persona física o jurídica una falta que no fuere consecuencia directa de su acción u omisión, el juez podrá disponer la ampliación de la imputación contra su autor.-
- ARTICULO 49°.-** En la verificación de la falta, el agente interviniente tomará todas las medidas necesarias para su comprobación y las de carácter precautorio que sean indispensables, comunicándolos al Juez de inmediato de las 24 horas.-
- ARTICULO 50°.-** Defensa del Infractor: El presunto infractor podrá hacerse defender por abogados o procuradores inscriptos en la matrícula. Podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa ni obste a la normal sustanciación del proceso. Las personas jurídicas de carácter público podrán presentar un descargo por escrito.-
- ARTICULO 51°.-** El Juez tiene la facultad de disponer el comparendo personal del presunto infractor, cuando lo estime conveniente, en caso de que se trate de una persona física, o de los representantes legales si se tratare de una persona jurídica.-
- ARTICULO 52°.-** La audiencia será pública y oral, salvo que por razones de moralidad y orden público aconsejen su realización a puertas cerradas. El Juez hará conocer al presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oírán personalmente invitándolo a que haga su defensa en el acto. Queda facultado el secretario Letrado para tomar audiencia al presunto imputado en las Causas tramitadas en el Juzgado, en aquellos casos en que, por exceso de trabajo u otras circunstancias no pudiese hacerlo el Juez.
Cuando el Juez lo estime conveniente, aceptará la presentación de escritos o se tomará una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos. El Juez podrá disponer medidas para mejor proveer.-
- ARTICULO 53°.-** Rebeldía: Cuando el presunto infractor fuera citado y emplazado en los términos de los artículos 41°, 42°, y 43°, y no se produjera su comparencia en tiempo y forma a la audiencia respectiva; el/la Juez/a deberá declararlo en rebeldía, sea esta de oficio o por decreto y procederá a llevar a cabo la misma y a resolver sin más trámite. A tales efectos será considerada primera notificación, la realizada por el inspector al momento de labrar el acta de infracción, y la segunda notificación será practicada por el Juzgado de Falta, conforme lo estipulado en el artículo de las notificaciones.

La resolución recaída se notificará cuanto menos en su parte resolutive, en el domicilio del infractor que resultare de los registros obrantes en el Juzgado y/o registros Municipales.-

ARTICULO 54°.- Si vencido el término de emplazamiento debidamente diligenciado el presunto infractor o responsable no hubiere comparecido, el Juez podrá disponer la clausura del local o establecimiento habilitado o sometido a la inspección por la Municipalidad de la Ciudad de La Rioja, hasta tanto cese su rebeldía.-

ARTICULO 55°.- Notificación de la Sentencia: Si la sentencia dictada en rebeldía obliga al pago de cantidad líquida, será notificada al infractor para que la haga efectiva en un plazo de 48 horas bajo su apercibimiento de que sea satisfecha mediante la ejecución de los bienes que componen su patrimonio.-

ARTICULO 56°.- No admitirá en caso alguno, la acción del particular ofendido como querellante.-

ARTICULO 57°.- Para tener acreditada la falta, el juez deberá fundar su fallo en base a pruebas obrantes en el expediente, condenando o absolviendo; llegando a éste convencimiento a través de las reglas de la sana crítica racional.-

ARTICULO 58°.- Oído el presunto infractor y sustanciado el procedimiento; el Juez fallará dentro de un plazo prudente, teniéndose en cuenta el análisis que deberá realizar de los documentos obrantes, el descargo y la prueba que pudiere presentar el imputado.-

ARTICULO 59°.- Facultades, Ejecución: La Dirección General de Rentas Municipales esta facultada para resolver que el pago de la multa se realice en un pago o en cuotas que no superen un período de seis (6) meses. La falta de pago habilita el cobro judicial, el cual estará a cargo de la Fiscalía Municipal. Para esto el Juzgado de Faltas Municipal, deberá remitir copias de sus resoluciones, las cuales tienen carácter de Título Ejecutivo.-

TITULO VI: DE LOS RECURSOS

ARTICULO 60°.- No existiendo un Órgano Judicial Superior competente (Cámara de Apelación) y hasta tanto sea creado el mismo para que pueda entender en Recursos de Apelación, solo se ve como posible la aplicación del Recurso de Revocatoria o Reconsideración y el Recurso de Aclaratoria.-

ARTICULO 61°.- Recurso de Aclaratoria. Procederá para que se aclare algún concepto oscuro o dudoso; para que rectifique algún error material. Deberá ser interpuesto ante el mismo Juez que dictó la resolución y en el plazo de tres (3) días hábiles a contar desde la notificación de la misma.-

ARTICULO 62°.- Recurso de Revocatoria o Reconsideración. Procederá este recurso contra las resoluciones del Juez de Faltas, y deberá ser interpuesto ante Él, dentro de los diez (10) días de la notificación de la resolución. El Juez deberá resolver sin sustanciación, salvo medidas de mejor proveer, dentro de los diez (10) días de encontrarse el expediente en estado.-

ARTICULO 63°.- Cuando el Recurso se deduzca por quien resulta afectado a raíz de un procedimiento en el que no intervino, podrá ofrecer pruebas.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 64°.- Desestimación. Sobreseimiento. Corresponderá desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:

- a) Cuando el acta no se ajuste, en lo esencial, a los requisitos establecidos en la reglamentación respectiva.
- b) Cuando los hechos en que se funden no constituyan infracción.
- c) Cuando los medios de prueba acumulados con la denuncia escrita, no sean suficientes para acreditar la causas.
- d) Cuando comprobada la falta no sea posible determinar el autor responsable.

En todos los casos el Juez fundará el sobreseimiento o desestimación.-

ARTICULO 65°.- Para arribar a la convicción sobre la existencia de la falta y culpabilidad del autor, el Juez apreciará el valor de las pruebas rendidas conformes con el sistema de la sana crítica.-

ARTICULO 66°.- De las Actas.

- a) Redacción: ante la constatación de una presunta infracción por parte del agente municipal competente, se redactará un acta que contendrá los elementos del apartado b, del presente artículo, que deberá ser firmada por éste y elevada al Juez/a de falta en forma inmediata, entregando copia de la misma al infractor/a.
- b) Contenido. El acta deberá contener, todos los elementos necesarios para determinar la falta, a saber:
 - 1- Lugar, fecha y hora de la comisión de la presunta infracción.
 - 2- Las circunstancias de la comisión de la presunta infracción, si correspondiere, detallando los objetos y/o cosas decomisadas o retenidas.
 - 3- Nombre o seudónimo y domicilio del infractor.
 - 4- La disposición Legal presuntamente infringida
 - 5- Nombre y N° de Legajo del o los agentes que haya/n intervenido.

ARTICULO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1° DE LA ORDENANZA N° 5.481

ARTÍCULO 67°.- El valor de las multas por contravenciones será siempre abonado en Moneda Nacional de Curso Legal y estará determinado por una Unidad Fija (UF).
Dicha UF será equivalente al precio de 1 (un) litro de nafta súper según el valor establecido por el Automóvil Club Argentino (A.C.A) y para su conversión en pesos se tendrá en cuenta el momento de hacer efectivo el pago de la misma.
Los fallos del Juez de Faltas deberán estar expresados en UF.-

ARTICULO VIGENTE INCORPORADO POR EL ART. 1° DE LA ORDENANZA N° 5.481

ARTICULO 67°.- El valor de las multas por contravenciones será siempre abonado en moneda nacional de curso legal y estar determinado por una unidad fija (UF), equivalente al precio de un (1) Litro de nafta súper, establecido por el Automóvil Club Argentino (A.C.A.) con excepción para el servicio de estacionamiento medido, en cuyo caso se tomará como unidad fija (UF) el monto que se abone por hora de estacionamiento establecido para la Zona A. Para su conversión en pesos, se tendrá en cuenta el momento de hacer efectivo el pago.-

LIBRO SEGUNDO

CONTRAVENCIONES

TITULO I: FACULTADES DE LA AUTORIDAD Y FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL

- ARTICULO 68°.-** El control de las faltas y/o contravenciones aquí dispuestas está a cargo de un cuerpo de inspectores, que tendrá como función específica velar por el cumplimiento de ésta ordenanza. A este fin procederán al labrado del acta de inspección o de constatación de infracción, si esta existiere, al infractor.
- ARTICULO 69°.-** Facúltase al agente municipal que cumple funciones de inspector en toda el área del Municipio, a actuar en forma inmediata estando en el horario de servicio o no, en caso de detección de un problema que requiera inmediata solución. Para su cometido, podrá requerir el auxilio de la Policía de la Provincia de La Rioja. Todo inspector que evada esta obligación, será pasible de sanciones disciplinarias.-
- ARTICULO 70°.-** Toda acción u omisión, que obstaculizare, perturbare o impidiere la inspección o vigilancia que el Municipio realice, será sancionada con multa de 50 UF a 100 UF. En caso de que el infractor agrediera verbalmente al agente municipal la multa será de 100 UF a 200 UF; y si la agresión fuera física la multa será de 200 UF a 400 UF.-
- ARTICULO 71°.-** Si el infractor intentare darse a la fuga se aplicará multa de 100 UF a 250 UF.-
- ARTICULO 72°.-** **Desacato.** En caso de desobediencia del infractor frente a los requerimientos del agente municipal se aplicará multa de 200 UF a 400 UF.-
- ARTICULO 73°.-** La consignación de datos falsos o inexactitudes por las que se procure evitar o disminuir derechos u obligaciones, será sancionada con multa de 20 UF a 50 UF.-
- ARTICULO 74°.-** La violación, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de intervención y/o clausura colocados o dispuestos por la autoridad municipal, serán sancionadas con multa de 1000 UF.-
- ARTICULO 75°.-** La violación de una clausura impuesta por autoridades competentes será sancionada con multa de 1000 UF.-
- ARTICULO 76°.-** La violación de una inhabilitación impuesta por autoridades competentes será sancionada con multa de 500 UF.-
- ARTICULO 77°.-** La destrucción, remoción, alteración y toda otra maniobra que provoque la ilegibilidad de indicadores y demás señales colocadas por la autoridad Municipal, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, serán sancionadas con multa que irán de un mínimo de 500 UF a un máximo de 1000 UF.-
- ARTICULO 78°.-** La falta de exhibición permanente en locales industriales, comerciales o afectados a actividades similares a estas, de certificados, constancias de permisos de inspección, libro de inspección o de registro y/o inexistencia de documentación aprobada en obra, o cualquier otro documento al que se le hubiere sometido a esa obligación, en las formas y circunstancias establecidas en cada caso, será sancionado con multa que irá entre un mínimo de 100 UF y un máximo de 300 UF.-

TITULO II: FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE Y DE LA CALIDAD AMBIENTAL

CAPITULO I: DE LA SANIDAD E HIGIENE EN GENERAL

- ARTICULO 79°.-** El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general, la falta de desinfección

o destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multa de 100 UF.-

ARTICULO 80°.- La venta, exposición, cría, explotación, tenencia, guarda o paseo de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, o en lugares prohibidos, serán sancionadas con multa que oscilará entre un mínimo de 200 UF y un máximo de 500 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 81°.- La explotación, cría, tenencia y/o venta de animales en establecimientos que no se hubieren inscripto en el registro que a tal efecto lleve la Autoridad de Aplicación, o cuando se realizare en zona no autorizada a tal fin y/o sin cumplir las exigencias que a tal efecto se determinen, será sancionado con multa de 50 UF a 100 UF.-

ARTICULO 82°.- La omisión de presentar en tiempo y forma el certificado sanitario y/o documentación de los animales faenados para consumo propio o que hubieren muerto en el establecimiento, será sancionado con multa de 30 UF.-

ARTICULO 83°.- La omisión de registrar los animales en el padrón municipal cuando ello fuere exigible, será sancionado con multa de 30 UF a 60 UF.-

ARTICULO 84°.- El propietario y/o responsable de un animal, doméstico o no, que mordiere a una persona en la vía pública, será sancionado con multa de 50 UF a 150 UF.-

ARTICULO 85°.- El propietario y/o responsable de los lugares donde se deba realizar el control de plagas, que no lo efectúe en tiempo y forma o utilizare métodos o productos no autorizados o no exhiban los certificados o constancias de tratamiento en lugar visible, o el mismo estuviere adulterado, será sancionado con multa de 50 UF a 100 UF.-

ARTICULO 86°.- La admisión de animales en locales de elaboración, envasamiento, fraccionamiento, depósito, consumo o venta de alimentos y/o mercaderías alimenticias, será sancionada con multa de 50 UF.-

ARTICULO 87°.- La tenencia de animales, sin vacunación y/o desparasitación exigible, será sancionada con la multa de 30 UF a 50 UF.-

ARTICULO 88°.- Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación, suelo, vías y ámbitos de los establecimientos industriales, comerciales o asimilables, estén o no libradas al acceso del público, serán sancionadas con multa que oscilará entre un mínimo de 50 UF y un máximo de 300 UF.-

ARTICULO 89°.- Las infracciones por falta de higiene y salubridad de las viviendas y domicilios particulares o sus lugares comunes, que pudieren afectar a terceros, será sancionada con multa de 30 UF a 60 UF.-

ARTICULO 90°.- Cuando se trate de establecimientos comerciales, industriales, recreativos, educativos o de cualquier índole, que no cuenten con las instalaciones reglamentarias destinadas a la evacuación de efluentes líquidos, sólidos o gaseosos, contraviniendo las normas Municipales y/o Provinciales o Nacionales, cuya aplicación corresponda a la Municipalidad, o tuvieren plantas depuradoras deficitarias, se sancionará con multa que oscilará entre un mínimo de 50 UF y un máximo de 2000 UF.-

ARTICULO 91°.- Las personas físicas o jurídicas, titulares de la explotación de establecimientos dedicados a bar, confitería o restaurante y/o similar, en los que se constatare la presencia de personas fumando y siempre y cuando sea su superficie inferior a ciento cuarenta metros

cuadrados (140 m²), será sancionado con multa de 100 UF. Para el caso de cuarta reincidencia, será sancionado además con la clausura del establecimiento, con una duración de un (1) día como mínimo y hasta un máximo de cinco (5) días.-

ARTICULO 92°.- Las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo anterior que omitieren fijar los carteles indicativos de la prohibición de fumar, será sancionado con multa de 50 UF. Para el caso de cuarta reincidencia, será sancionado además con la clausura del establecimiento, con una duración de un (1) día como mínimo y hasta un máximo de cinco (5) días.-

ARTICULO 93°.- El que fumare en ámbitos privados cerrados, con acceso al público, será sancionado con multa de 20 UF a 50 UF. Para el caso de reincidencia se aplicará lo establecido en el artículo 40°.-

CAPITULO II: DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA

ARTICULO 94°.- Las infracciones a las normas que reglamenten la higiene de los locales donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen, exhiban o expendan productos alimenticios o bebidas, o su materia prima, o se realice cualquier otra actividad vinculada con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliario y servicios sanitarios; y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas, serán sancionados con multa de 50 UF a 100 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 95°.- Serán sancionados con multa de 75 UF a 120 UF; cuando no tengan el pago de la matrícula anual al día: a)- cortadores de carne, b)- maestros panadero, c)- elaborador de pizzas, d)- maestro repostero, e)- elaborador de chacinados y embutidos, f)- elaborador de agua gasificada (soda), g)- elaborador de pastas, h)- fraccionadora o elaboradora de jugos, i)- maestro facturero, j)- elaborador de helados, k)- idóneo en elaboración de comidas, l)- idóneo en elaboración de sándwiches, lomitos, hamburguesas, panchos, etc., m)- idóneo en elaboración de hielo, n)- idóneo fraccionador de alimentos. Así mismo serán sancionados con multa quienes no hubieran inscripto vehículos mayores destinados al transporte de alimentos y/o bebidas; y de vehículos menores (motocargas, ciclomotores, etc.) destinados al transporte de alimentos a domicilio.-

ARTICULO 96°.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, que no estuvieren aprobados o carecieran de sellos, precintos, elementos de identificación, rótulos reglamentarios, o carecieran de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento cuando las mismas fueren exigibles o su lapso de aptitud se encontrare vencido, será sancionado con multa de 75 UF a 120 UF, a la que se podrá sumar la inhabilitación y/o decomiso.-

ARTICULO 97°.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas, que se encontraren alterados, contaminados o parasitados, se sancionará con multa de 80 UF a 140 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.-

ARTICULO 98°.- La tenencia, depósito, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados o falsificados, se sancionará con multa de 80

UF a 140 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.-

ARTICULO 99°.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidos o producidos con métodos, sistemas, materias prohibidas o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, se sancionará con multa de 50 UF a 100 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.-

ARTICULO 100°.- La persona física, que se dedique a las actividades comprendidas en este capítulo, que careciere del uniforme exigido, será sancionado con multa de 10 UF. La misma sanción se aplicará a todo aquel que teniendo uniforme exigido, no reuniere las condiciones mínimas de higiene para dicha labor

ARTICULO 101°.- La introducción clandestina al Municipio y/o la tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a los controles de inspección sanitaria, o eludiendo los mismos, se sancionará con multa de 200 UF a 1500 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.-

ARTICULO 102°.- Los introductores que no soliciten el servicio de Inspección Sanitaria e Higiénica o no se les haya practicado el mismo, serán pasibles del decomiso de los productos no inspeccionados. Cuando el introductor haya vendido productos que no hayan sido inspeccionados o haya omitido el pago de un servicio se le impondrá el pago de una multa de 200 UF a 1500 UF y el decomiso de los productos.

ARTICULO 103°.- La tenencia, depósito, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas, o sus materias primas que carecieren del resellado y/o certificado de redespacho cuando los mismos fueran exigibles, se sancionará con multa de 150 UF a 600 UF.-

ARTICULO 104°.- La elaboración clandestina con destino a la comercialización o al consumo industrial, de productos o sub-productos alimenticios, se sancionará con multa de 80 UF a 140 UF.-

ARTICULO 105°.- El establecimiento destinado a los usos establecidos en los artículos anteriores que careciera de lavamanos será reprimido con multa de 50 UF a 100 UF. En el caso de que exista el lavamanos, pero se encontrara en condiciones no aptas para su correcto uso será sancionado con multa de 20 UF a 40 UF.

ARTICULO 106°.- La introducción clandestina al Municipio y/o el transporte clandestino de animales, se sancionará con multa de 250 UF, a la que se le podrá sumar la inhabilitación y/o decomiso.-

ARTICULO 107°.- La tenencia, venta y/o matanza clandestina de animales, se sancionará con multa de 100 UF, a la que se podrá adicionar la de decomiso.-

ARTICULO 108°.- La alimentación de animales para consumo humano o de animales domésticos, con residuos sólidos domiciliarios y/o con residuos de comercios y/o industriales de productos alimenticios, se sancionará con multa de 100 UF.-

ARTICULO 109°.- La tenencia de mercaderías alimenticias o sus materias primas, depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieren atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas, se sancionará con multa de 100 UF a 1000 UF, a la que se le podrá adicionar la de decomiso.-

ARTICULO 110°.- La falta de higiene total o parcial en los vehículos afectados al transporte de alimentos y sus materias primas; y/o incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a preservar la calidad y condiciones de aptitud de mercaderías que se transporten; y/o el transporte de dichas sustancias en contacto o proximidad con otras incompatibles con ellas o sin envases o recipientes exigidos reglamentariamente, o sin cumplir con los requisitos formales que establece la reglamentación, se sancionará con multa que va de un mínimo de 200 UF a un máximo de 1000 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o decomiso.-

ARTICULO 111°.- El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación reglamentaria, o en vehículos que no se encontraren habilitados o inscriptos a tales fines, cuando ese requisito sea exigible, se sancionará con multa de 500 UF a 1000 UF.-

ARTICULO 112°.- El transporte de mercaderías o sustancias alimenticias o la distribución domiciliaria de éstas por cualquier medio, sin las constancias de permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o por personas distintas de las inscriptas o en contravención a cualquier otra de las disposiciones que reglamenten el abastecimiento o la comercialización de tales productos, se sancionará con multa de 200 UF a 500 UF.-

ARTICULO 113°.- El transportista tendrá la responsabilidad del mantenimiento de las condiciones de conservación, acondicionamiento e integridad de los alimentos que transporte, desde el momento de la carga hasta el momento de la descarga de de los productos.

ARTICULO 114°.- El transportista será responsable del deterioro de los alimentos por acción, omisión o negligencia debido a:

- a) no utilización o utilización incorrecta de los equipos frigoríficos o de los agentes refrigerantes para la conservación de la temperatura en el interior del vehículo.
- b) No conservar el rango de la temperatura que corresponda a cada tipo de alimento.
- c) No aplicación de procedimientos adecuados de limpieza, higiene y saneamiento de las unidades de Transporte de Alimentos y de los espacios de almacenamiento (depósitos) de los transportistas.

En estos casos se sancionará con multa de 500 UF.-

ARTICULO 115°.- El conductor de todo vehículo debe estar munido de toda la documentación que acredite fehacientemente el origen de la mercadería transportada y aquella documentación sanitaria que exijan las autoridades nacionales, provinciales y/o municipales, según corresponda. De no hacerlo se sancionará con multa de 200 UF a 500 UF. Por su parte el Dador de la Carga es responsable de brindar instrucciones precisas y completas para un correcto transporte y acondicionamiento que garanticen el mantenimiento de los alimentos a transportar, especialmente aquellos congelados, súper congelados y refrigerados, y el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. Será responsable de verificar las condiciones adecuadas del vehículo del transporte y de su habilitación por la autoridad competente y que el transportista posea la libreta sanitaria correspondiente.

ARTICULO 116°.- La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajilla y/u otros elementos propios de una actividad comercial, industrial o asimilable

a éstas, en contravención a las normas reglamentarias, se sancionará con multa de 200 UF.-

ARTICULO 117°.- Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de la vestimenta reglamentaria, se sancionará con multa de 100 UF.-

ARTICULO 118°.- La carencia de la libreta y/o carnet sanitario exigible para el ejercicio de servicios, actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, se sancionará con multa de 100 UF.-

ARTICULO 119°.- La falta de renovación de la libreta y/o carnet sanitario exigible para el ejercicio de servicios, actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, se sancionará con multa de 50 UF.-

ARTICULO 120°.- Toda otra irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, se sancionará con multa de 30UF.-

ARTICULO 121°.- Los titulares de los comercios, industrias, o actividades asimilables a éstos que permitieren en sus establecimientos agentes bajo su dependencia y/o que ejerzan su representación que no den cumplimiento a los requisitos de vestimenta y libreta sanitaria exigibles, se sancionará con multa de 100 UF.-

CAPITULO III: DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 122°.- El derrame de agua en la vía pública, sin la autorización pertinente, se sancionará con las multas que se determinan en este código.-

ARTICULO 123°.- El responsable de arrojar, derramar, volcar, depositar o por pérdida de agua de cualquier naturaleza, clase u origen en la vía pública, será sancionado:

- a) Cuando provinieren de viviendas, con multa de 40 UF.
- b) Cuando provinieren de establecimientos comerciales, industriales o similares, con multa de 100 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación.

ARTICULO 124°.- Si la falta fuera cometida por Empresas que realicen obras públicas o privadas, o Empresas que presten Servicios Públicos o Contratistas de estas, será sancionada con multa de 1500 UF a 4000 UF.

ARTICULO 125°.- El que no reparare la vía pública, dejándola en la misma condición en que se encontraba previamente al inicio de la obra en el plazo establecido o en el término de diez (10) días, una vez que haya finalizado la obra, será sancionado con multa de 500 UF. En los casos del Art. 113 la multa será de 1000 UF.-

ARTICULO 126°.- Los frentistas que, teniendo habilitado el servicio de cloacas, no se conecten al mismo, serán sancionados con multa de 50 UF.-

ARTICULO 127°.- Los frentistas, que una vez conectados al servicio de red cloacal, no efectúen la desactivación del pozo absorbente y cámara séptica, serán sancionados con multa de 20 UF.-

ARTICULO 128°.- El desagüe de piscinas en la vía pública, se sancionará con multa de 100 UF.-

ARTICULO 129°.- El arrojado de residuos sólidos domiciliarios, industriales y/o de construcción, o animales muertos, en terrenos baldíos, casas abandonadas, cursos de agua, canales fluviales, acequias, veredas, y/o lugares de uso público y/o privado, que no sea el predio

municipal destinado para tal fin, se sancionará con multa de 50 UF a 200 UF .-

ARTICULO 130°.- El desagote de efluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en la vía pública o en inmuebles de propiedad de terceros, en contravención a las normas vigentes, se sancionará con multa de 500 UF a 1000 UF, a la que se le podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 131°.- La deposición de los desechos producidos por baños químicos móviles o fijos o por camiones atmosféricos en lugares no autorizados legalmente, se sancionará con multa de 500 UF.-

ARTICULO 132°.- El lavado y barrido de veredas fuera de los horarios establecidos por la autoridad de aplicación, se sancionará con multa de 40 UF.-

ARTICULO 133°.- El lavado de vehículos de todo tipo, maquinarias, artefactos, muebles, o cualquier objeto, en la vía pública, se sancionará con multa de 30 UF a 100 UF. El cumplimiento de la sanción será exigible al propietario o responsable que consintiera dicho acto.-

ARTICULO 134°.- El que lavare vehículos o animales con agua proveniente de lagos artificiales, ríos, surtidores, canillas o similares ubicadas en paseos, parques, plazas, ramblas, veredas o demás lugares de acceso publico, se sancionará con multa de 30 UF a 100 UF.-

ARTICULO 135°.- El que arrojare papeles, cartones, residuos u otros elementos fuera de los lugares destinados a ese fin en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares de acceso público, se sancionará con multa de 20 UF a 100 UF.-

ARTICULO 136°.- La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición o transporte, almacenaje, manipulación o venta en contravención a las normas reglamentarias pertinentes, se sancionará con multa de 20 UF. Si la selección de residuos se efectuara en lugares que la Municipalidad tenga habilitados como vaciaderos, se sancionará con multa de 20 UF.-

ARTICULO 137°.- El depósito en la vía pública de residuos domiciliarios en recipientes inadecuados, lugares prohibidos o en contravención a las reglamentaciones o su depósito en la vía pública, en horarios o días que no fueran establecidos por aquellas, se sancionará con multa de 20 UF a 50 UF.-

ARTICULO 138°.- Toda persona que arroje basura en sitios baldíos se sancionará con multa de 30 UF a 100 UF.-

ARTICULO 139°.- El que abandonare vehículos de cualquier tipo en la vía pública o en terrenos baldíos será sancionado con multa de 30 UF a 60 UF.-

ARTICULO 140°.- Todo propietario de terrenos, total o parcialmente baldíos o descubiertos, está obligado a mantenerlos en buenas condiciones de salubridad, higiene y estética. Comprobado el incumplimiento de dicha norma, mediante el labrado del acta, se emplazará a su propietario a la higienización del mismo dentro de un plazo que oscilará entre los cinco (5) y los treinta (30) días, fijado en cada caso particular, de acuerdo a la urgencia que se requiera. La no realización de los trabajos dispuestos dentro del término en que fuera emplazado, dará lugar a su realización por administración a su costa y multa de 60 UF a 100 UF.-

CAPITULO IV: RESIDUOS PATOGENOS TOXICOS, PELIGROSOS Y RADIOACTIVOS

ARTICULO 141°.- La disposición de residuos patógenos y/o tóxicos en conjunto con los del tipo domiciliario y/o comercial y/o industrial y/o radioactivo, se sancionará con multa de 100 UF a 500 UF.-

ARTICULO 142°.- La disposición de residuos patógenos y/o tóxicos y/o radioactivo en la vía pública, canales a cielo abierto, terrenos baldíos, y/o lugares de uso público o privado no autorizados, como así también enterrados en el ejido municipal, se sancionará con multa de 200 UF a 1000 UF.-

ARTICULO 143°.- Las personas de existencia física o ideal que generen y/o transporten residuos patógenos y/o tóxicos y/o radioactivos, o realicen la disposición final de los mismos sean, públicos o privados, y que no se hallen inscriptos en la dependencia municipal correspondiente, se sancionará con multa de 500 UF.-

ARTICULO 144°.- Los generadores de residuos patógenos y/o tóxicos y/o radioactivos que realicen una incorrecta separación y disposición para su retiro, se sancionará con multa de 100 UF a 200 UF.-

ARTICULO 145°.- Será considerado peligroso, a los efectos de esta norma, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Son de aplicación, a los residuos peligrosos, los artículos estipulados en el presente Capítulo.-

CAPITULO V: DE LA PRESERVACION DE LA CALIDAD AMBIENTAL

ARTICULO 146°.- Fuentes móviles de contaminación atmosférica. Todo vehículo público o privado que produzca emanaciones de gases tóxicos o humo, por encima de los valores permisibles, se sancionará con multa de 20 UF a 150 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 147°.- La circulación de vehículos de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades y del transporte de cargas, sin haberse sometido al control pertinente de emisiones de gases, -cuando el mismo fuera exigible-, se sancionará con multa de 100 UF.-

ARTICULO 148°.- Fuentes fijas de contaminación atmosférica. La combustión o quema a cielo abierto en el ejido municipal, sin previa autorización de la Autoridad Competente, -cuando fuere exigible- se sancionará con multa de 100 UF a 300 UF, a la que se podrá sumar la de clausura.-

ARTICULO 149°.- Todo propietario y/o responsable de una fuente fija que no haya realizado la tramitación y/o registro para la obtención del correspondiente certificado de uso ambiental conforme a lo estipulado en la Ordenanza N° 3.162/01, se sancionará con multa de 100 UF.-

ARTICULO 150°.- La carencia de las instalaciones necesarias para un correcto funcionamiento del sistema de evacuación, depuración y/o eliminación de contaminantes atmosféricos, o cuando poseyéndolos, no cuenten con los elementos exigidos por la Autoridad Competente, se sancionará con multa de 50 UF a 300 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura. Será sancionada de igual manera, la falta de mantenimiento o higiene de los mismos.-

ARTICULO 151°.- Emanaciones. El desarrollo de cualquier actividad que produzca emanaciones de polvo visibles y siempre que sobrepasen los límites de la propiedad en que se produzcan, se sancionará con multa de 20

UF a 100 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 152°.- Todo emisor de contaminantes ionizantes por encima de los valores permitidos por la reglamentación, se sancionará con multa de 100 UF, a la que se podrá sumar la de clausura.-

ARTICULO 153°.- Todo emisor potencial de contaminantes ionizantes, que omita la presentación de los certificados correspondientes se sancionará con multa de 50 UF.-

ARTICULO 154°.- Toda emisión permanente de olores desagradables y/o molestos que afecten el bienestar de las personas y que sean perceptibles, desde propiedades vecinas y/o desde la vía pública, será sancionada:

- a) Cuando proviniere de inmuebles particulares, con multa de 30 UF.-
- b) Cuando proviniere de establecimientos industriales, comerciales o similares, con multa de 300 UF, a la que se podrá sumar la de clausura.-

ARTICULO 155°.- Toda otra actividad o proceso que produzca emisiones contaminantes del espacio aéreo urbano, sin contar con el certificado de uso ambiental conforme, o que, aún contando con el mismo no cumpla con los valores máximos admisibles de emisión de contaminantes atmosféricos estipulados en la reglamentación, se sancionará con multa de 300 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/ o clausura.-

ARTICULO 156°.- Contaminación por efluentes líquidos. El derrame o evacuación de efluentes líquidos contaminantes en la vía pública, terrenos públicos o privados, ríos, y/o cualquier otro cauce de agua, o que no cuenten con los sistemas de tratamiento adecuados para la evacuación de aquellos, se sancionará con multa de 100 UF a 500 UF.-

ARTICULO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1° DE LA ORDENANZA N° 5.533

ARTICULO 157°.- Contaminación sonora. Producir, estimular o provocar vibraciones, oscilaciones o ruidos molestos, cuando por razones de hora, lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbare la tranquilidad o reposo de la población o causare perjuicios en la vía pública, plazas, parques, paseos, peatonales, salas de espectáculos, centros de reunión, y demás lugares en que se desarrollan actividades públicas y/o privadas, se sancionará con multa de 50 UF a 300 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO VIGENTE INCORPORADO POR EL ART. 1° DE LA ORDENANZA N° 5.533

ARTICULO 157°.- – Contaminación Sonora. Producir estimular o provocar vibraciones, oscilaciones o ruidos molestos, cuando por razones de hora, lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbare la tranquilidad o reposo de la población o causare perjuicios en la vía pública, plazas, parques, paseos, peatonales, salas de espectáculos, centros de reunión, y demás lugares en que se desarrollan actividades públicas y/o privadas, se sancionara con multa de 60 UF de incurrir por primera vez, a 400 UF en caso de reincidencia a la que se le podrá sumar también la retención del vehículo infractor. -

ARTICULO 158°.- La emisión sonora al exterior y/o en la vía pública, producida con cualquier tipo de instrumento, aparato, elemento, motor, el pregón

a viva voz, o el uso de bocinas; provenientes de instalaciones fijas o en circulación, se sancionará con multa de 50 UF.-

ARTICULO 159°.- Las perturbaciones radio-televisivas producidas por máquinas o aparatos eléctricos que produzcan ruidos parásitos, se sancionará con multa de 50 UF.-

CAPITULO VI: DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL POR ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS

ARTICULO 160°.- La contaminación del ambiente, a causa de cualquier actividad hidrocarburífera, se sancionará con multa de 300 UF a 1000 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 161°.- El incumplimiento de las normas y procedimientos que establezca la autoridad de aplicación, y/o la negativa a someterse a inspecciones, controles y monitoreos que el Municipio realice en ejercicio de su poder de policía, se sancionará con multa de 100 UF a 500 UF.-

ARTICULO 162°.- La falta de inscripción de personas físicas o jurídicas que realicen actividades hidrocarburíferas, en el Registro correspondiente, o en otro organismo que designe al efecto la autoridad de aplicación, se sancionará con multa de 100 UF a 300 UF.-

ARTICULO 163°.- La falta de presentación del estudio de impacto ambiental, en el tiempo y forma que establezca la reglamentación, se sancionará con multa de 100 UF a 300 UF.-

ARTICULO 164°.- La omisión de comunicación inmediata en cualquier forma fehaciente, a la autoridad de aplicación de cualquier situación imprevista o accidente que genere o pudiera generar contaminación ambiental, se sancionará con multa de 100 UF a 500 UF.-

ARTICULO 165°.- La falta de reparación de los daños causados al ambiente voluntaria o involuntariamente, -derivados de la actividad hidrocarburífera-, conforme la legislación vigente en la materia, se sancionará con multa de 300 UF a 1000 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 166°.- La evacuación, emisión, derrame, o disposición en la vía pública; en terrenos públicos o privados; en cursos de agua naturales o artificiales; superficiales o subterráneos; permanentes o temporales; redes cloacales; como asimismo en la atmósfera o el ambiente, de productos hidrocarburíferos; fluidos y/o sólidos utilizados en la actividad hidrocarburífera y desechos, sin el correspondiente tratamiento, previsto por la norma y/o procedimiento que haya aprobado la Autoridad de Aplicación, y que generen o puedan generar contaminación ambiental derivada de la actividad hidrocarburífera, se sancionará con multa de 300 UF a 1000 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

CAPITULO VII: DE LA HIGIENE MORTUORIA

ARTICULO 167°.- El incumplimiento por las empresas y otras entidades de pompas fúnebres de las normas que reglamenten las condiciones que reunirán los ataúdes para su inhumación en las bóvedas, monumentos panteones y nichos, o de las que regulan la tenencia y el transporte de féretros u objetos fúnebres de cualquier naturaleza o el velatorio de cadáveres en locales habilitados a tal efecto, se sancionará multa de 200 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 168°.- El incumplimiento por los propietarios o arrendatarios de nichos de los cementerios de la ciudad, de las normas que reglamenten las

características y dimensiones, clases y tipos de inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos, se sancionará con multa de 50 UF.-

ARTICULO 169°.- La realización de actividades comerciales, sin permiso, en el interior de los cementerios del Departamento Capital, se sancionará con multa de 100 UF a 300 UF.-

TITULO III: FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

CAPITULO I: DE LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

ARTICULO 170°.- Animales Sueltos. El propietario, tenedor y/o responsable de animales domésticos o no, que estuvieren sueltos en la vía pública, poniendo de cualquier manera en riesgo la salud, la seguridad y/o el bienestar de las personas será sancionado con multa de 100 UF a 300 UF por cada animal en infracción.-

ARTICULO 171°.- Las infracciones a las disposiciones que reglamentan la seguridad de viviendas y edificios particulares o sus espacios comunes y/o incumplimiento de las medidas tendientes a evitar derrumbes o siniestros, se sancionará con multa de 50 UF a 500 UF, e inhabilitación sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Edificación, respecto de las medidas inmediatas a tomar por el responsable y/o la administración Municipal.-

ARTICULO 172°.- La falta de elementos o instalaciones de seguridad contra incendios o la existencia de elementos incompletos o deficientes, será sancionada:

- a) En industrias, comercios o actividades asimilables, con multa de 100 UF a 350 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-
- b) En inmuebles afectados a otros usos, con multa de 100 UF a 250 UF.-

ARTICULO 173°.- La fabricación y/o venta de elementos y accesorios para su colocación en los paragolpes de vehículos en todas sus categorías, que no sean homologadas por las fábricas terminales, se sancionará con multa de 200 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 174°.- La fabricación, tenencia o comercialización de artículos pirotécnicos prohibidos o autorizados sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o en los períodos o lugares o zonas no permitidos o en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, se sancionará con multa de 200 UF a 500 UF, a la que se le podrá sumar la de decomiso y/o clausura.-

ARTICULO 175°.- El expendio de elementos pirotécnicos declarados de "venta libre", "venta limitada" y/o "venta calificada" a personas de menor edad que la exigida por las reglamentaciones, se sancionará con multa de 100 UF a 280 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

CAPITULO II: DE LAS OBRAS Y DEMOLICIONES

ARTICULO 176°.- La ejecución de obras nuevas o instalaciones de infraestructura y de servicio reglamentarias, sin contar con los planos aprobados y/o registrados, se sancionará con multa de 50 UF a 500 UF.-

ARTICULO 177°.- La ejecución de ampliaciones o modificaciones de obras o instalaciones de infraestructura y de servicio reglamentarias ya

existentes, sin contar con la aprobación de planos, se sancionará con multa de 50 UF a 500 UF.-

ARTICULO 178°.- La ejecución de obras o ampliaciones en contravención al Código en vigencia, se sancionará con multa de 50 UF a 500 UF, y sujeto a demolición.-

ARTICULO 179°.- La instalación de toldos, marquesinas o sus soportes en forma antirreglamentaria, se sancionará con multa de 50 UF a 100 UF y sujeto a retiro y/o demolición.-

ARTICULO 180°.- La ejecución de demoliciones de inmuebles sin permiso Municipal, se sancionará con multa 200 UF.-

ARTICULO 181°.- Las construcciones, sean éstas nuevas, ampliaciones o modificaciones, con sistemas constructivos no tradicionales, que no presentaren certificado de aptitud sismo-resistente de prevención sísmica (IMPRES), se sancionará con multa de 50 a 200 UF.-

ARTICULO 182°.- La no realización de obras o instalaciones necesarias exigidas por la Municipalidad para la seguridad de las personas, o cuando mediare riesgo proveniente del mal estado de aquellas, se sancionará con multa de 50 UF a 500 UF.-

ARTICULO 183°.- Las infracciones relacionadas con deficiencias edilicias o de instalaciones de servicios u otras, que sean subsanables, a criterio de la autoridad de aplicación, se sancionará con multa de 80 UF a 200 UF.-

ARTICULO 184°.- La omisión de solicitar oportunamente el final de obra, se sancionará con multa de 100 UF.-

ARTICULO 185°.- La no exhibición en las construcciones o demoliciones del cartel que identifique a los profesionales, su matrícula habilitante, y/o constructoras responsables de la misma, la fecha y el número de expediente municipal bajo el que se autorizara a la respectiva construcción o demolición, se sancionará con multa de 30 UF.-

ARTICULO 186°.- La falta de valla o su colocación antirreglamentaria en las construcciones o demoliciones, se sancionará con multa de 30 UF.-

ARTICULO 187°.- La omisión del emplazamiento de defensas o bandejas protectoras que impidan la caída del material de construcciones o demoliciones a fincas linderas y/o a la vía pública, se sancionará con multa de 100 UF a 200 UF.-

ARTICULO 188°.- La ejecución de obras o ampliaciones o modificaciones que no coincidan con las especificaciones de los planos respectivos, se sancionará con multa de 100 UF.-

CAPITULO III: DE LAS OBRAS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 189°.- El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de construir y conservar en buen estado las veredas y las cercas, colocar los solados permitidos y respetar los niveles, de conformidad con las normas vigentes, se sancionará con multa de 50 UF a 200 UF.-

ARTICULO 190°.- Las excavaciones en la vía pública sin permiso previo o en contravención de las normas vigentes. Como así mismo, la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces y/o señales; o de efectuar obras o tareas prescriptas por las normas que

reglamenten la seguridad de las personas y bienes en la vía pública; se sancionará con multa de 100 UF a 300 UF.-

ARTICULO 191°.- La ocupación de la vía pública con materiales para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición; sin permiso o fuera de los límites autorizados por la Municipalidad; se sancionará con multa de 50 UF a 200 UF.-

ARTICULO 192°.- La ejecución de obras por parte de los organismos oficiales y/o empresas privadas prestatarias de servicios públicos o adjudicatarias de obras públicas, que impliquen rotura o remoción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, sin previo permiso o autorización, salvo por razones de urgencia debidamente acreditadas ante la autoridad de aplicación, se sancionará con multa de 500 UF.-

ARTICULO 193°.- El incumplimiento de la finalización de los trabajos de reconstrucción de calzadas, veredas, ramblas, plazas o parques, dentro del plazo fijado, por parte de los organismos oficiales y/o empresas privadas prestatarias de servicios públicos y/o adjudicatarias de obras públicas, se sancionará con multa de 500 UF.-

ARTICULO 194°.- Los organismos oficiales y/o empresas privadas prestatarias de servicios públicos o adjudicatarias de obras públicas, que omitieren colocar las protecciones, cajones desmontables, señalamiento y/o balizamiento necesarios en las construcciones o reconstrucciones que efectuaren en calzadas, veredas, ramblas, peatonales, plazas o parques, se sancionará con multa de 100 UF a 500 UF.-

ARTICULO 195°.- La violación a las normas que reglamenten el uso de contenedores en la vía pública, se sancionará con multa de 100 UF.-

ARTICULO 196°.- La rotura de calzada sin el correspondiente permiso, en asfaltos con menos de dos (2) años de antigüedad, se sancionará con multa de 500 UF a 1000 UF.-

ARTICULO 197°.- La obstrucción del cordón cuneta con colocación de caños y/o cualquier otro elemento que no permitiere el libre escurrimiento de las aguas pluviales, se sancionará con multa de 100 UF a 500 UF.-

ARTICULO 198°.- La construcción y/o colocación de canchales u otros tipos de obstáculos en veredas, que impidan o dificulten la libre circulación de las personas, se sancionará con multa de 50 UF a 200 UF.-

ARTICULO 199°.- Las construcciones y/o ampliaciones sobre el espacio de la vereda, fuera de la línea municipal de edificación establecida, se sancionará con multa de 100 UF.-

ARTICULO 200°.- Las obras nuevas, públicas o privadas, que no cumplieren con las reglamentaciones sobre accesos, desplazamientos, señalizaciones, etc., para personas con otras capacidades, se sancionará con multa de 50 UF a 300 UF.-

CAPITULO IV: DE LAS INDUSTRIAS, COMERCIOS Y ACTIVIDADES ASIMILABLES

ARTICULO 201°.- La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier otra índole, dependientes de la actividad privada, sea o no con fines de lucro, prohibida por las reglamentaciones vigentes, se sancionará con multa que oscilará entre los 300 UF y los 3000 UF.-

- ARTICULO 202°.-** La realización de cualquier tipo de publicidad y/o propaganda, relacionada con las conductas descritas en el artículo anterior, se sancionará con multa de 50 UF a 500 UF y/o inhabilitación de hasta 20 días.-
- ARTICULO 203°.-** La instalación o funcionamiento de industrias, comercios o sus depósitos o actividades asimilables a éstas, en zonas del ejido reputadas aptas para el funcionamiento de las mismas pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, se sancionará con multa de 400 UF a 1500 UF, a la que se podrá sumar la de clausura.-
- ARTICULO 204°.-** La instalación o funcionamiento de industrias, comercios o actividades asimilables a éstas, en inmuebles situados en zonas que no se admiten tales usos, se sancionará con multa de 400 UF a 1000 UF, a la que se le podrá sumar la de clausura.-
- ARTICULO 205°.-** La instalación o funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, a los que se hubiere denegado el certificado de localización industrial y/o certificado de habilitación, se sancionará con multa de 500 UF a 3000 UF.-
- ARTICULO 206°.-** La venta de bebidas alcohólicas en lugares y/o a personas prohibidas, se sancionará con multa de 500 UF. En caso de reincidencia se sancionará, - además de una multa mayor a la dispuesta en primer término-, con una clausura de cinco (5) días la primera vez; de diez (10) días de clausura la segunda vez y clausura definitiva del comercio y retiro de la licencia comercial en caso de comprobarse una tercera infracción.-
- ARTICULO 207°.-** La presencia de menores en locales de diversión pública, en violación a las normas que reglamenten sus horarios y/o modalidades, se sancionará con multa de 500 UF a 2000 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días. En caso de reincidencia, se sancionará,- además de una multa mayor a la dispuesta en el primer término-, con clausura de hasta ciento ochenta (180) días para la segunda vez y definitiva para la tercera infracción.-
- ARTICULO 208°.-** El cambio de una actividad permitida a una prohibida o la anexión de rubros prohibidos a una actividad permitida, que se diere en los establecimientos habilitados, sean éstos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier otra índole; se sancionará con multa de 400 UF a 2000 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-
- ARTICULO 209°.-** La anexión de productos destinados al arte de curar, de cualquier naturaleza u origen, sean estos vegetales, animales o minerales, que se encuentren determinados como especialidades medicinales, fuera de las farmacias autorizadas por las normas vigentes, se sancionará con multa de 100 UF y/o inhabilitación de hasta noventa (90) días.-
- ARTICULO 210°.-** La tenencia y/o venta de pegamentos a base de tolueno en lugares no habilitados para tal fin, se sancionará con multa de 100 UF a 400 UF, a la que se podrá sumar la de clausura y/o decomiso.-
- ARTICULO 211°.-** La tenencia y venta de pegamentos a base de tolueno en lugares habilitados a tal fin, infringiendo los requisitos que establece la reglamentación, se sancionará con multa de 200 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 212°.- La anexión de rubros de actividad industrial, comercial o asimilables sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, se sancionará con multa de 200 UF a 1000 UF.-

ARTICULO 213°.- El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, en inmuebles que presenten deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias, o deficiencias funcionales o en sus instalaciones y que impliquen riesgo para la salud o la vida de las personas; se sancionará con multa de 300 UF a 1500 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 214°.- El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole, en inmuebles que carecieran de instalaciones sanitarias exigidas por la reglamentación o poseyeran instalaciones para el personal o público en estado deficiente o insuficientes, se sancionará con multa de 200 UF a 1000 UF, a la que se podrá sumar la de clausura y/o inhabilitación.-

ARTICULO 215°.- Las modificaciones o ampliaciones en locales comerciales y/o edificios, como así también en maquinarias, instalaciones o equipos de una actividad industrial, comercial o asimilable a éstas, -debidamente habilitadas-, que se efectúen sin permiso previo; autorización y/o habilitación exigible, se sancionará con multa de 300 UF a 1000 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 216°.- Los cambios o transferencias de titulares de negocios habilitados, efectuados sin la autorización pertinente, como así mismo, la falta de actualización del libro de inspecciones y la licencia comercial respectiva o el cambio de domicilio sin la autorización de la autoridad competente; se sancionará con multa de 200 UF a 900 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 217°.- El uso u omisión de elementos de pesar o medir, en infracción a las reglamentaciones vigentes, se sancionará con multa de 200 UF a 600 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 218°.- La venta de mercaderías y/o productos en general, sin exhibición de sus precios y/o a sumas superiores a las establecidas por las normas vigentes, -en las circunstancias en que éstos requisitos fueran legalmente exigibles-, se sancionará con multa de 50 UF a 200 UF.-

ARTICULO 219°.- La inobservancia de las disposiciones que reglamenten el horario de apertura o cierre obligatorio de industrias, comercios o actividades asimilables, -cuando estos fueren legalmente exigibles, se sancionará con multa de 100 UF a 300 UF.-

ARTICULO 220°.- El funcionamiento de establecimientos industriales y/o comerciales y/o actividades asimilables, que en el desarrollo de su actividad, produzca ruidos y/o molestias a la población fuera del horario establecido para el ejercicio de dicha actividad; como así también, la producción de ruidos desde vehículos, viviendas, o edificios particulares, en horarios que perturben el descanso de la población; se sancionará con multa de 100 UF a 500 UF.-

ARTICULO 221°.- La falta de comunicación del cese definitivo de actividades industriales, comerciales o asimilables, en el tiempo y forma que establezcan la reglamentación, se sancionará con multa de 200 UF a 600 UF.-

CAPITULO V: DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 222°.- La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos deportivos, musicales, audiciones, bailes, peñas, diversión pública y/o audiovisuales, fiestas privadas en lugares públicos, etc.; sin la obtención del permiso de espectáculo exigible o, en contravención a las disposiciones vigentes, o en perjuicio de la seguridad y/o bienestar del público asistente y/o del personal que trabaje en ellos, se sancionará con multa de 300 UF a 1200 UF.- y/o clausura del espectáculo, a criterio de la autoridad de aplicación.-

ARTICULO 223°.- La omisión de pagar el bordereaux correspondiente en tiempo y forma, será sancionado con multa equivalente al ciento por ciento del monto adeudado por dicho concepto, pudiendo además aplicarse, -a criterio de la autoridad de aplicación-, una multa que oscilará entre el cincuenta por ciento (50%) hasta el ciento por ciento (100 %) del monto adeudado.-

ARTICULO 224°.- La exhibición en salas abiertas al público de cortometrajes, "colas", cortos comerciales, "avances" y/o películas cinematográficas, así como su publicidad, promoción y/o programación en contravención a las normas que reglamenten dicha actividad, se sancionará con multa de 100 UF a 500 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 225°.- La falta de exhibición de los tableros indicadores de los precios vigentes por localidad y/o del importe del gravamen a cargo del público y de las urnas-buzón para el depósito del talón de entrada, como así también el impedimento para realizar la taquilla correspondiente por parte de la Autoridad de Aplicación, se sancionará con multa de 100 UF a 500 UF.-

ARTICULO 226°.- La circulación y/o comercialización pública de rifas, bonos u otro tipo de instrumentos de similares características, que importaren promesas de remuneración o de premios en dinero o especie, sin la autorización o permiso previo exigible, se sancionará con multa de 50 UF a 300 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 227°.- La modificación sin previo aviso, del importe de la entrada declarada y autorizada oportunamente en la Dirección de Espectáculos Públicos, Publicidad y Propaganda, se sancionará con multa de 200 UF a 500 UF.-

ARTICULO 228°.- Cuando el contribuyente organizador y/o responsable del evento, impidiere de cualquier manera, la realización de tareas de fiscalización, control y/o verificación del mismo por parte de los Agentes Municipales, se sancionará con multa de 300 UF a 1000 UF.-

CAPITULO VI: DE LOS NATATORIOS DE USO PUBLICO

ARTICULO 229°.- Los natatorios que no cuenten con la habilitación correspondiente, o no estén inscriptos en el registro municipal de natatorios de uso público; y los controles correspondientes, se sancionará con multa de 200 UF a 600 UF, a la que se podrá sumar la de clausura temporaria.-

ARTICULO 230°.- Los natatorios que no efectúen la desinfección obligatoria antes del inicio de la temporada y/o desinfección y depuración diaria del agua conforme la reglamentación, se sancionará con multa de 300 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 231°.- La falta o deficiencia de señalización de todas las dependencias y/o de todos los puntos de cambio de pendientes de profundidad de la piscina, se sancionará con multa de 100 UF a 400 UF.-

ARTICULO 232°.- La falta o deficiencia de higiene y/o mantenimiento de las instalaciones, o la falta de seguridad en el natatorio, se sancionará con multa de 200 UF, a la que se podrá sumar la de clausura.-

ARTICULO 233°.- La falta de sala de primeros auxilios con botiquín de emergencia, o cuando éste no tuviere los elementos indispensables para tal fin, se sancionará con multa de 100 UF a 300 UF.-

ARTICULO 234°.- La dosificación en forma antirreglamentaria de productos agregados al agua que resulte perjudicial para la salud y/o la utilización de productos prohibidos para tal fin, se sancionará con multa de 300 UF a 600 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación y/o clausura.-

ARTICULO 235°.- No respetar el número de bañistas con relación a la capacidad de la piscina, y/o permitir a los bañistas la violación de las normas que reglamenten el uso de las piscinas, se sancionará con multa de 200 UF a 500 UF.-

CAPITULO VII: DE LA VIA PÚBLICA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTICULO 236°.- El que dañare árboles, plantas, flores, sus tutores o arriates, bancos, asientos, u otros elementos existentes en paseos, parques, plazas, ramblas y demás lugares o bienes del dominio público, se sancionará con multa de 50 UF a 200 UF.-

ARTICULO 237°.- El corte, poda, desrame o extracción de árboles ubicados en lugares públicos, sin previo permiso o en contravención a las normas reglamentarias vigentes, se sancionará con multa de 100 UF a 500 UF.-

ARTICULO 238°.- Se sancionará con multa de 100 UF a 300 UF, quien realice sobre el arbolado o plantas:

- a) Cortes en la corteza, descortezado.
- b) Quemado de árboles.
- c) Perforación de albura y/o duramen.
- d) Pintado o encalado de los troncos.
- e) Extracción de flores o frutos.
- f) Lavado de árboles de vereda con aguas que contengan sustancias prohibidas.
- g) Implantar árboles sin la debida autorización de acuerdo a lo establecido en la ordenanza reglamentaria.
- h) Fijar objetos extraños (clavos, ganchos, parlantes, etc.) en troncos o ramas del arbolado público.

Cuando las faltas se produzcan en parques y paseos públicos se incrementarán las multas en un 100%.-

ARTICULO 239°.- En el caso de los artículos anteriores cuando el hecho fuere cometido por una empresa concesionaria de un servicio y/u obra pública y sin previo permiso de la autoridad competente cuando así correspondiere, se sancionará con multa de 100 UF a 300 UF.-

ARTICULO 240°.- La extracción de tierra de plazas, parques, calles, caminos, paseos y demás lugares públicos, se sancionará con multa de 200 UF.-

ARTICULO 241°.- El incumplimiento por parte de los frentistas de la obligación de plantar árboles y/o dejar el hueco necesario a tal fin y/o extirpar los yuyos y las malezas de las aceras y sus correspondientes cazuelas, se sancionará con multa de 50 UF.-

- ARTICULO 242°.-** La existencia en inmuebles de malezas, basuras, residuos y de cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación y/o higiene que signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población, se sancionará con multa de 50 UF a 200 UF.-
- ARTICULO 243°.-** La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier otro acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, objetos, líquidos y otros elementos en la vía pública, en forma que estuviere prohibido por las normas vigentes u obstaculice la circulación, se sancionará con multa de 50 UF a 200 UF.-
- ARTICULO 244°.-** La ocupación de la vía pública con mesas o sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigible, o con un número mayor de mesas y/o sillas que el autorizado, se sancionará con multa de 100 UF a 300 UF y/o inhabilitación de hasta 60 días.-
- ARTICULO 245°.-** La ocupación de la vía pública con mercaderías o muestras con propósitos comerciales sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles, o excediendo los límites autorizados o de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido comercializar, se sancionará con multa de 200 UF a 400 UF.-
- ARTICULO 246°.-** La realización de ventas con puestos fijos de mercaderías o muestras con propósitos comerciales sin que posean autorización, como así también la que se efectuare en lugares prohibidos; se sancionará con multa de 200 UF a 400 UF.-
- ARTICULO 247°.-** La realización de ventas en forma ambulante con mercadería o muestras con propósitos comerciales, sin que posean autorización, como también la venta de mercaderías u objetos distintos a los que se hubiere permitido o cuya comercialización fuere prohibida, o se realizare en lugares no permitidos; se sancionará con multa de 200 UF a 400 UF y/o inhabilitación hasta 20 días.-
- ARTICULO 248°.-** La realización de ventas en forma ambulante con mercaderías o muestras con propósitos comerciales sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles, se sancionará con multa de 100 UF a 400 UF.-
- ARTICULO 249°.-** La realización de venta ambulante mediante el empleo de vehículos y/o elementos no aptos para tal fin o diversos de los habilitados, se sancionará con multa de 100 UF a 400 UF.-
- ARTICULO 250°.-** El que encendiere fuego en lugares públicos, no autorizados a tal fin, se sancionará con multa de 50 UF a 400 UF.-
- ARTICULO 251°.-** El que obstruyere la circulación peatonal en lugares de acceso público, se sancionará con multa de 30 UF a 150 UF.-
- ARTICULO 252°.-** El que dañare; fijare afiches o carteles, en monumentos y/o edificios del patrimonio histórico-cultural como también en bustos, placas, mástiles o elementos afines ubicados en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos; se sancionará con multa de 45 UF.-
- ARTICULO 253°.-** El que dañare juegos infantiles o instalaciones destinadas a actividades deportivas o de esparcimiento en paseos, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos se sancionará con multa de 30 UF a 200 UF dependiendo de la gravedad de los daños.-

ARTICULO 254°.- El que dañare las columnas o elementos de iluminación ubicados en paseos, peatonales, plazas, parques, ramblas, veredas y demás lugares públicos, se sancionará con multa de 50 UF a 200 UF.-

ARTICULO 255°.- El que circulara con cualquier tipo de vehículos o animales en paseos, peatonales, parques, ramblas, plazas, veredas y demás lugares públicos que prohíba la reglamentación, se sancionará con multa de 20 UF a 100 UF.-

ARTICULO 256°.- El que utilizare cualquier tipo de vehículos o animales con fines comerciales, en paseos, peatonales, parques, ramblas, plazas, veredas y demás lugares públicos, sin la correspondiente autorización municipal, se sancionará con multa 20 UF a 50 UF.-

ARTICULO 257°.- El que cazare en paseos, peatonales, parques, plazas, ramblas, veredas, costas de los ríos y demás lugares librados al uso público, se sancionará con multa de 50 UF a 500 UF.-

ARTICULO 258°.- El que realizare competencias de cualquier tipo, o reuniones o similares, sin permiso, en paseos, peatonales, plazas, ramblas, parques, veredas y demás lugares de acceso público, se sancionará con multa de 100 UF a 400 UF.-

ARTICULO 259°.- El que arrojare cualquier tipo de objeto, sustancia química, basura o desechos de cualquier naturaleza en lagos naturales y/o artificiales, espejos de agua, fuentes o similares del dominio público; se sancionará con multa de 50 UF a 400 UF.-

ARTICULO 260°.- El depósito sin autorización, de vehículos, acoplados, carros, casillas, toldos, puestos, tinglados o similares en paseos, peatonales, parques, plazas, veredas, y demás lugares del dominio público, se sancionará con multa de 50 UF a 450 UF.-

CAPITULO VIII: DE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA

ARTICULO 261°.- La realización de publicidad y/o propaganda por cualquier medio, o la colocación de anuncios y/o carteles, sin permiso previo del Municipio a través del área correspondiente, se sancionará con multa de 30 UF a 150 UF, más el retiro de los elementos publicitarios con los gastos que ello implique a cargo del infractor. Si la conducta descrita precedentemente fuere cometida por una empresa; agencia y/o agente de publicidad, será sancionado con multa de hasta el doble de la estipulada anteriormente, más el retiro de los elementos publicitarios con los gastos que ello implique a cargo del infractor.-

ARTICULO 262°.- La realización de publicidad y/o propaganda, o la colocación de anuncios y/o carteles en contravención a las normas reglamentarias (respecto de las ubicaciones, alturas, distancias, magnitudes y salientes de los mismos, o que estos no armonicen con la arquitectura de los edificios en que se efectúen), se sancionará con multa de 50 UF a 300 UF, más el retiro de los elementos publicitarios con los gastos que ello implique a cargo del infractor. Si la infracción fuere cometida por una empresa; agencia y/o agente de publicidad, será sancionado con multa de hasta el doble de la estipulada anteriormente, más el retiro de los elementos publicitarios con los gastos que ello implique a cargo del infractor.-

ARTICULO 263°.- El daño y/o destrucción de elementos del equipamiento urbano y/o del patrimonio público y/o privado, que se efectúe por la colocación de anuncios o carteles no permitidos, o que se produzcan como consecuencia de las acciones realizadas para su retiro, se

sancionará con multa de 50 UF a 500 UF, más el retiro de los elementos publicitarios con los gastos que ello implique a cargo del infractor, si correspondiere.- Si la infracción fuera cometida por una empresa; agencia y/o agente de publicidad, será sancionada con multa de hasta el doble de la estipulada anteriormente, más el retiro de los elementos publicitarios con los gastos que ello implique a cargo del infractor, si correspondiere.-

TITULO IV: FALTAS REFERIDAS AL TRANSPORTE DE PERSONAS Y DE COSAS

CAPITULO I: DEL SERVICIO DE AUTOMOTORES CON TAXIMETRO

- ARTICULO 264°.-** Negarse a prestar servicio. El conductor de coches taxímetros que encontrándose en servicio, se negare a prestar el mismo a personas que lo soliciten para efectuar un viaje comprendido dentro de los límites de la Ciudad, será sancionado con multa de 30 UF.-
- ARTICULO 265°.-** No poner en funcionamiento el aparato taxímetro. El conductor de coches taxímetros, que omitiere poner en funcionamiento el aparato taxímetro al iniciar un viaje y/u omitiere mantenerlo en este estado hasta la terminación del recorrido, será sancionado con multa de 30 UF.-
- ARTICULO 266°.-** Recargo por equipaje. El conductor de coche taxímetro que cobrare recargo a un pasajero para transportar hasta dos (2) valijas de equipaje y tres (3) en mano, o a dos (2) pasajeros por transportar hasta dos (2) valijas de equipaje y tres (3) en mano, o a cuatro (4) pasajeros hasta cuatro (4) valijas en mano, será sancionado con multa de 30 UF. La misma pena tendrá el conductor que cobrare por exceso más de lo que estipulan las disposiciones respectivas.-
- ARTICULO 267°.-** Carecer de la ordenanza de taxis. El conductor que careciere durante las horas de servicio de un ejemplar de la Ordenanza de servicio público para coches taxímetros, será sancionado con multa de 20 UF.-
- ARTICULO 268°.-** Simulación. El conductor de un vehículo que simulare ser un servicio de taxi, será reprimido con multa de 100 UF a 250 UF. La misma multa se le aplicará al propietario del auto que autorizare dicha práctica.-
- ARTICULO 269°.-** Recorrido excesivo. El conductor de coches taxímetros que efectuare más del recorrido necesario para llegar a destino, cuando dicho recorrido no fuere sugerido por el pasajero, será sancionado con multa de 30 UF.-
- ARTICULO 270°.-** Tomar pasajeros en lugares indebidos. El conductor de coches taxímetros que levantara pasajeros cuando existiere parado a cien (100) mts. de distancia con coches disponibles, excepto en caso de lluvia, será sancionado con multa de 20 UF.-
- ARTICULO 271°.-** Deficiencia del aparato taxímetro. El conductor de coches taxímetros que prestare servicios, cuando el aparato taxímetro se encontrare en deficiente estado de funcionamiento, será sancionado con multa de 50 UF a 100 UF y/o inhabilitación hasta 90 días.-
- ARTICULO 272°.-** Exceso de pasajeros. El conductor de coches taxímetros que llevare un número de pasajeros que exceda la capacidad normal, que

determinen los asientos del vehículo, será sancionado con multa de 20 UF a 50 UF.-

ARTICULO 273º.- Falta de habilitación para conducir coches taxímetros. El que condujere coches taxímetros, sin contar con la habilitación pertinente para conducir, será sancionado con multa de 50 UF.-

ARTICULO 274º.- Olvido de la habilitación para conducir. El conductor de coches taxímetros, que estando habilitado para conducir, no llevara la habilitación consigo, será sancionado con multa de 40 UF.-

ARTICULO 275º.- Falta de habilitación de taxi. El propietario y/o conductor de coches taxímetros, que circulara careciendo de la habilitación exigible, será sancionado con multa de 150 UF y/o inhabilitación hasta 30 días.-

ARTICULO 276º.- Olvido habilitación de taxi. El propietario y/o conductor de coches taxímetros que debidamente habilitado, no portare la constancia pertinente en el rodado, será sancionado con multa de 50 UF.-

ARTICULO 277º.- Llevar acompañante. El conductor de coches taxímetros que estando de servicio, llevare acompañante, será sancionado con multa de 20 UF.-

ARTICULO 278º.- Actividades ajena. El que ocupe coches taxímetros, para otros fines que el específico, será sancionado con multa de 10 UF a 50 UF.-

ARTICULO 279º.- Llevar emblemas. El que llevare emblemas en los coches taxímetros y/o fotografías; dibujos; leyenda o distintivos, colocados dentro o fuera de los mismos, con excepción del símbolo patrio, será sancionado con multa de 20 UF a 40 UF.-

ARTICULO 280º.- Falta de desinfección. El propietario de coches taxímetros en actividad, que omitiere desinfectar el mismo, en los periodos en que dicha obligación sea exigible, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-

ARTICULO 281º.- Introducir reformas. El propietario de coches taxímetros, que introdujere en los mismos, reformas antirreglamentarias, será sancionado con multa de 30 UF a 100 UF.-

ARTICULO 282º.- Percibir mas del 50% en viaje inconcluso. El conductor de coches taxímetros que percibiera mas del 50% de lo que marca el reloj, cuando el viaje no pudiera concertarse por causas ajenas al pasajero, será sancionado con multa de 30 UF.-

ARTICULO 283º.- Falta de seguro. El que circulara sin poseer cobertura de seguro vigente del coche taxímetro, será sancionado con multa de 140 UF a 280 UF y/o inhabilitación hasta 90 días.-

ARTICULO 284º.- Vehículo deficiente. El que prestare servicio de taxi con un vehículo en condiciones deficientes, será sancionado con multa de 30 UF a 100 UF y/o inhabilitación hasta 30 días.-

ARTICULO 285º.- Rotura del precinto. El coche taxímetro que circulara, sin el precinto en el aparato taxímetro o con el precinto en estado deficiente o alterado, será sancionado con multa de 50 UF a 100 UF y/o inhabilitación hasta 60 días.-

ARTICULO 286º.- Cobrar en exceso. El conductor de coches taxímetros que cobrara por el viaje realizado, mas de lo estipulado en las reglamentaciones, será sancionado con multa de 40 UF.-

ARTICULO 287°.- Estacionar fuera de la parada autorizada. El conductor de coches taxímetros, que estacionare el vehículo fuera de la parada autorizada, será sancionado con multa de 50 UF.-

CAPITULO II: DEL SERVICIO DE COCHES REMISES

ARTICULO 288°.- Desactualización en libros. El y/o los responsables de las agencias de remises que tuvieren en los libros desactualizadas, las altas y bajas que se produjeren, será sancionado con multa de 50 UF a 150 UF.-

ARTICULO 289°.- Simulación. El conductor de un vehículo que simulare ser servicio de remis, será reprimido con multa de 100 UF a 250 UF. La misma multa será aplicable al propietario del vehículo que autorizare dicha práctica.-

ARTICULO 290°.- Falta o deficiencia en el servicio. El y/o los responsables de las agencias de remises que sin causa justificada, dejaren de prestar servicio o lo prestaren en forma deficiente, será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.-

ARTICULO 291°.- Colocar leyenda. El que colocale en el coche remis, leyendas o implementos visibles desde el exterior que no permitan identificar el servicio, será sancionado con multa de 20 UF a 50 UF.-

ARTICULO 292°.- Falta de desinfección. El que no cumpliera con la obligación de desinfección en los periodos exigibles, será sancionado con multa de 50 UF.-

ARTICULO 293°.- Conducir sin habilitación. El coche remis que prestare el servicio sin habilitación, será sancionado con multa de 140 UF a 280 UF y/o inhabilitación.-

ARTICULO 294°.- Falta de tarifa. El conductor de coches remises que careciere, prestando servicio, de la tarifa aprobada y visada por la comuna, y/o se negare a exhibirla ante el pasajero que la requiera, será sancionado con multa de 50 UF.-

ARTICULO 295°.- Tomar pasajeros indebidamente. El conductor de coches remises que tomare pasajeros, que no hubieren solicitado el servicio de la agencia, será sancionado con multa de 40 UF.-

ARTICULO 296°.- Exceso de pasajeros. El conductor de coches remises, que transporte pasajeros en cantidad que excediere el número de asientos útiles, será sancionado con multa de 20 UF a 50 UF.-

ARTICULO 297°.- Llevar acompañante. El conductor de coches remises que estando en servicio, llevare acompañante, será sancionado con multa de 20 UF.-

ARTICULO 298°.- Cobrar en exceso. El conductor de coches remises, que requiera por los viajes, mayor importe que el que surge de la aplicación correcta de la tarifa aprobada, será sancionado con multa de 40 UF.-

ARTICULO 299°.- Falta de seguro. El conductor de coches remises, que circulara sin poseer cobertura de seguro vigente, será sancionado con multa de 140 UF a 280 UF y/o inhabilitación.-

ARTICULO 300°.- El y/o los titulares de las agencias que lleven a cabo otra actividad en el local habilitado para prestar el servicio de remises, será sancionado con multa de 50 UF.-

ARTICULO 301°.- El y/o los titulares de las agencias de remises que operaren una central de radio para prestar el servicio de remises, sin contar con la

autorización de los organismos competentes, será sancionado con multa de 150 UF y/o suspensión de la actividad.-

ARTICULO 302°.- El y/o los titulares de las agencias de remises, que utilicen para prestar el servicio, vehículos no habilitados o que se encuentren afectados a otra agencia, será sancionado con multa de 250 UF y/o suspensión de la actividad. La reiteración de esta infracción dentro del plazo de (1) un año, contando a partir de la fecha de cometida la primera, será sancionada con la clausura definitiva.-

ARTICULO 303°.- El o los titulares de agencia de remises, que tuvieren estacionados uno (1) o mas vehículos en la vía pública, será sancionado con multa de 40 UF y/o desafección del vehículo del servicio entre dos (2) y treinta (30) días.-

ARTICULO 304°.- En los supuestos de suspensión de clausura de la agencia, el titular de la misma deberá acreditar en forma fehaciente, ante la autoridad municipal competente y en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de efectivizada la medida, la suspensión o corte del servicio telefónico de la agencia. Vencido dicho plazo el titular de la agencia, será sancionado con multa de 20 UF a 50 UF.-

ARTICULO 305°.- El titular del dominio del vehículo que se encuentre prestando el servicio de remises, sin encontrarse el vehículo habilitado será sancionado con multa de 150 UF a 280 UF. Si el vehículo estuviera habilitado pero carezca de la constancia de afectación a una agencia habilitada, será sancionado con multa de 100 UF y/o inhabilitación.-

CAPITULO III: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR

ARTICULO 306°.- Prestar servicio sin habilitación. El y/o los responsables del servicio público de transporte escolar, que realizaren el servicio sin la habilitación exigible, será sancionado con multa de 140 UF a 280 UF.-

ARTICULO 307°.- Simulación. El conductor de un vehículo que simulare ser servicio de transporte escolar, será reprimido con multa de 250 UF a 450 UF. La misma multa será aplicable al propietario del vehículo que autorizare dicha práctica.-

ARTICULO 308°.- Conductores sin habilitación – pena al responsable. El que condujere un transporte escolar sin contar con la habilitación para conducir, será sancionado con multa de 85 UF a 280 UF y/o inhabilitación. El y/o los titulares de las unidades afectadas al servicio público de transporte escolar, que hagan prestar servicios a sus conductores sin habilitación para conducir, será sancionado con multa de 100 UF a 300 UF y/o inhabilitación.-

ARTICULO 309°.- Actividades ajenas. El y/o los responsables del transporte escolar que destinaren los vehículos en el horario de prestación y durante el ciclo escolar, a actividades ajenas al servicio, excepto el uso particular debidamente acreditado, será sancionado con multa de 100 UF.-

ARTICULO 310°.- Modificación de condiciones. El y/o los responsables del transporte escolar que modificaren, sin previa autorización las condiciones del vehículo, será sancionado con multa de 30 UF a 100 UF.-

ARTICULO 311°.- Falta de desinfección. El y/o los responsables del transporte escolar, que omitieren realizar la desinfección reglamentaria, será sancionado con multa de 100 UF a 300 UF.-

- ARTICULO 312°.-** Falta de seguro. El conductor de transporte escolar, que circulare sin las coberturas de seguros vigentes, conforme a las disposiciones reglamentarias, será sancionado con multa de 140 UF a 280 UF.-
- ARTICULO 313°.-** Falta de verificación técnica. El propietario y/o los responsables del transporte escolar, que omitieren efectuar la verificación técnica impuesta por la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 50 UF a 150 UF.-
- ARTICULO 314°.-** Olvido de documentación de verificación técnica. El que circulare sin portar el certificado de verificación técnica y la oblea correspondiente adherida al parabrisas, será sancionado con multa de 20 UF a 50 UF.-
- ARTICULO 315°.-** Unidades deficientes. El y/o los responsables del transporte escolar, que tuvieren las unidades en servicio, en estado deficiente, será sancionado con la multa de 150 UF a 400 UF.-
- ARTICULO 316°.-** Exhibir leyendas, etc. El y/o los responsables del transporte escolar, que exhibieren en el interior o exterior del vehículo, cualquier tipo de leyendas; figuras; fotografías o cualquier otro elemento que no esté expresamente autorizado, a excepción del emblema patrio, será sancionado con multa de 20 UF a 80UF.-
- ARTICULO 317°.-** Falta de número de habilitación. El vehículo de transporte escolar, que no llevare en la forma exigida por la reglamentación, la inscripción del número de habilitación, será sancionado con multa de 100 UF.-
- ARTICULO 318°.-** Usar aparato de radiofonía. El conductor del vehículo, afectado al servicio de transporte escolar, que usare dentro del mismo aparato de radiofonía y/o telefonía celular y/o similar; será sancionado con multa de 30 UF a 50 UF.-
- ARTICULO 319°.-** Exceso de pasajeros. El conductor de vehículo afectado al servicio público de transporte escolar, que transportare escolares de pie o en un número mayor de la cantidad de asientos fijos autorizados, será sancionado con multa de 170 UF a 280 UF.-
- ARTICULO 320°.-** Faltas o deficiencias reglamentarias. La falta o deficiencia de pintura reglamentaria y/o de higiene en los vehículos afectados al transporte escolar, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-
- ARTICULO 321°.-** Leyenda "escolares" o transporte escolar. El vehículo de transporte escolar que careciere de los letreros reglamentarios, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-
- ARTICULO 322°.-** Celador de transporte escolar. El transporte escolar, que careciere de celador, cuando su presencia fuera exigible, será sancionado con multa de 170 UF a 280 UF.-
- ARTICULO 323°.-** Requisitos del celador. El celador que no reuniere los requisitos exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-
- ARTICULO 324°.-** Falta de accionamiento de balizas. El conductor que no accionare las balizas durante el ascenso y descenso de escolares, será sancionado con multa de 150 UF.-
- ARTICULO 325°.-** Exceso de personas mayores. El vehículo de transporte escolar, que transportare a más personas mayores, que las debidamente autorizadas, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-

ARTICULO 326°.- Falta de cinturones de seguridad. El vehículo afectado al transporte escolar, que careciere de los cinturones de seguridad en los asientos de primera fila, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-

ARTICULO 327°.- Trato incorrecto. El conductor de transporte escolar, que tuviere trato incorrecto con los usuarios, será sancionado con multa de 35 UF.-

CAPITULO IV: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS

ARTICULO 328°.- Falta de habilitación. El servicio de transporte colectivo de pasajeros que prestare servicio, sin contar con la debida concesión de la autoridad competente y/o sin la correspondiente licencia comercial, será sancionado con multa de 180 UF a 350 UF.-

ARTICULO 329°.- Licencia comercial vencida. La empresa de transporte colectivo de pasajeros, que tenga la licencia comercial vencida, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-

ARTICULO 330°.- Falta de habilitación de unidades. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que ponga en servicio unidades no habilitadas por la autoridad competente, será sancionado con multa de 200 UF a 500 UF.-

ARTICULO 331°.- Personal sin habilitación. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que tuviere a su servicio, personal que careciere de la documentación reglamentaria, será sancionado con multa de 200 UF a 500 UF por unidad en infracción.-

ARTICULO 332°.- Falta de presentación de la documentación. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que omitiere presentar la documentación de habilitación de las unidades o de los conductores cuando ello fuere requerido o cuando lo exigiere la reglamentación, será sancionado con multa de 100 UF a 300 UF por unidad en infracción.-

ARTICULO 333°.- Carecer de anuncios de itinerarios. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que tuviere unidades en servicio que carecieren de anuncios interiores de itinerarios, será sancionado con multa de 30 UF a 50 UF por unidad en infracción.-

ARTICULO 334°.- Carecer de anuncios del seccionado o tarifario. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades en servicio que carecieren de anuncios interiores del seccionado y las tarifas, será sancionado con multa de 50 UF por unidad en infracción.-

ARTICULO 335°.- Carecer de libro de quejas. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que careciere de "Libro de Quejas", será sancionado con multa de 30 UF por unidad en infracción.-

ARTICULO 336°.- Carencia de seguros. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que careciere de los seguros vigentes exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 250 UF a 500 UF.-

ARTICULO 337°.- Falta de desinfección. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que omitiere desinfectar los vehículos habilitados, será sancionado con multa de 150 UF a 300 UF por unidad en infracción.-

ARTICULO 338°.- Constancia de desinfección. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que omitiere llevar en las unidades afectadas

al servicio, la constancia de desinfección exigible, será sancionado con multa de 80 UF a 150 UF por unidad en infracción.-

ARTICULO 339°.- Revisión técnica. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que omitiere efectuar la verificación técnica impuesta por la reglamentación, será sancionado con multa de 150 UF a 250 UF unidad en infracción.-

ARTICULO 340°.- Olvido de documentación de revisión técnica. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que omitiere llevar en las unidades afectadas al servicio, el certificado de revisión técnica y la oblea correspondiente adherida al parabrisas, será sancionado con multa de 80 UF a 150 UF por unidad en infracción.-

ARTICULO 341°.- Carecer de numeración de líneas. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que tuviere vehículos habilitados sin la correspondiente numeración de línea o la tuviere ilegible, será sancionado con multa de 100 UF por unidad en infracción.-

ARTICULO 342°.- Carecer de número interno. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que tuviere los vehículos habilitados sin el correspondiente número interno, será sancionado con multa de 100 UF por unidad en infracción.-

ARTICULO 343°.- Colocar leyendas. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que agregare o permitiere agregar en las unidades afectadas al servicio, aditamentos, leyendas, fotografías y otros emblemas a excepción de los símbolos patrios, será sancionado con multa de 30 UF a 90 UF por unidad en infracción.-

ARTICULO 344°.- Carecer de indicación de número de pasajeros. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere unidades afectadas al servicio que carecieren de indicaciones escritas y visibles del número de pasajeros autorizados por autoridad de aplicación, será sancionado con multa de 100 UF por unidad en infracción.-

ARTICULO 345°.- Deficiencias varias. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que mantuviere en servicio unidades que tuvieran asientos, tapizados, ventanillas, pasamanos, puertas, pintura, parabrisas u otros, y/o calefacción y/u otros sistemas funcionales en estado deficiente o no los tuvieran, será sancionado con multa de 100 UF a 300 UF por unidad en infracción.-

ARTICULO 346°.- Otras deficiencias. La empresa concesionaria de transporte público de pasajeros que mantuviere en servicio unidades que tuvieran cubiertas, frenos, limpiaparabrisas y/u otros en estado deficiente y/o el vehículo se encontrare en estado deficiente para prestar el servicio, será sancionado con multa de 100 UF a 300 UF por unidad en infracción.-

ARTICULO 347°.- Carencia o deficiencia de matafuegos. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que careciere en las unidades afectadas al servicio, de matafuegos, o tuviere los mismos en deficientes condiciones de funcionamiento, será sancionado con multa de 100 UF a 300 UF por unidad en infracción.-

ARTICULO 348°.- Paragolpes antirreglamentarios. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que tuviere unidades afectadas al servicio con paragolpes antirreglamentarios o en deficientes condiciones, será sancionado con multa de 100 UF a 300 UF por unidad en infracción.-

- ARTICULO 349°.-** Perdida de combustible La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que tuviere unidades afectadas al servicio que carecieren de los elementos necesarios para impedir la pérdida de combustible, será sancionado con multa de 100 UF a 300 UF por unidad en infracción.-
- ARTICULO 350°.-** Falta de reserva de asiento. La falta de reserva en los primeros asientos para personas discapacitadas y/o la falta de cartel indicador de las reservas y sus beneficiarios, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF por unidad en infracción.-
- ARTICULO 351°.-** Circular por la izquierda. El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que circular por la izquierda de la calzada, en arterias que posean más de un carril de circulación, salvo que se adelantare a otro vehículo, será sancionado con multa de 200 UF a 300 UF.-
- ARTICULO 352°.-** Sobrepasar transporte en movimiento. El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que sobrepasare a otro transporte igual, cuando esté en movimiento, será sancionado con multa de 200 UF a 300 UF.-
- ARTICULO 353°.-** Modificar itinerario. El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que modificare el itinerario sin autorización, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-
- ARTICULO 354°.-** Detenerse sin arrimar al cordón. El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que se detuviere para el ascenso y descenso de pasajeros a más de cincuenta (50) centímetros del cordón, será sancionado con multa de 40 UF.-
- ARTICULO 355°.-** Viajeros en lugar peligroso. El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que permitiere pasajeros en lugares que signifiquen peligro para sí mismos y/o para la seguridad del resto de aquellos, será sancionado con multa de 100 UF a 300 UF.-
- ARTICULO 356°.-** Conducir con las puertas abiertas. EL conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que circular con las puertas abiertas del vehículo, será sancionado con multa de 80 UF a 140 UF.-
- ARTICULO 357°.-** Transportar más personas que las autorizadas. El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que trasportare más cantidad de personas que las autorizadas, será sancionado con multa de 160 UF a 280 UF.-
- ARTICULO 358°.-** Ascenso o descenso de pasajeros en lugares prohibidos. El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que permitiere el ascenso o descenso de pasajeros fuera de los lugares reglamentarios, será sancionado con multa de 140 UF a 280 UF.-
- ARTICULO 359°.-** Ascenso o descenso con unidades en movimiento. El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que permitiere el ascenso o descenso de pasajeros estando la unidad en movimiento, será sancionado con multa de 160 UF a 300 UF.-
- ARTICULO 360°.-** Poner extemporáneamente la unidad en movimiento. El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que pusiere el vehículo en movimiento antes de que el/los pasajero/s hubiere ascendido y/o descendido totalmente de él, será sancionado con multa de 160 UF a 300 UF.-

ARTICULO 361°.- No parar. El conductor la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que continuare el recorrido sin detenerse en las paradas para levantar pasajeros, cuando el vehículo tuviere capacidad y hubiere sido solicitado el servicio, será sancionado con multa de 100 UF a 300 UF .-

ARTICULO 362°.- Fumar. El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros que fumare y/o permitiere fumar a los pasajeros dentro de la unidad, será sancionado con multa de 100 UF a 160 UF.-

ARTICULO 363°.- Pasajeros en estado de ebriedad. El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que permitiere viajar en el mismo a personas en estado de ebriedad, será sancionado con multa de 40 UF a 120 UF.-

ARTICULO 364°.- Usar aparatos de radiofonía. El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que estando en servicio, hiciere uso de aparato radiofónico y/o teléfono celular y/o similar; será sancionado con multa de 80 UF a 120 UF.-

ARTICULO 365°.- Vestimenta antirreglamentaria. El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que estando en servicio estuviere vestido antirreglamentariamente de acuerdo a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 80 UF a 120 UF.-

ARTICULO 366°.- Mantener conversación. El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que mantuviere conversación con los pasajeros, salvo en los casos de estricta necesidad, será sancionado con multa de 30 UF a 80 UF.-

ARTICULO 367°.- Trato incorrecto: El conductor de la unidad de transporte colectivo de pasajeros, que tuviere trato incorrecto con los mismos, será sancionado con multa de 40 UF a 100 UF.-

ARTICULO 368°.- Falta de higiene. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que tuviere unidades habilitadas en deficiente estado de higiene, será sancionado con multa de 110 UF a 280 UF por unidad en infracción.-

ARTICULO 369°.- Recorrido sin autorización. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que efectuare otro recorrido con sus unidades, fuera del expresamente autorizado, será sancionado con multa de 100 UF a 250 UF por unidad en infracción.-

ARTICULO 370°.- Incumplimiento de horarios. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que incumpliere los horarios establecidos para el recorrido de sus unidades, será sancionado con multa de 80 UF a 200 UF por unidad en infracción.-

ARTICULO 371°.- Servicios deficientes. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que no diere cumplimiento a las frecuencias autorizadas por la autoridad competente y/o que prestare el servicio en forma deficiente, será sancionado con multa de 80 UF a 200 UF por unidad en infracción.-

ARTICULO 372°.- Interrupción del servicio. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que interrumpiere total o parcialmente el servicio, será sancionado con multa de 100 UF a 300 UF por unidad en infracción y por día.-

ARTICULO 373°.- Cobrar tarifa no autorizada. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que permitiere u ordenare cobrar tarifas no

autorizadas, será sancionado con multa de 100 UF a 300 UF por unidad en infracción y por día.-

ARTICULO 374°.- Realizar servicios no autorizados. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que realizare servicios no autorizados, será sancionado con multa de 140 UF a 350 UF por unidad en infracción.-

ARTICULO 375°.- Omitir informar en término. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que omitiere formular en término a la Municipalidad, los informes que ésta solicitare o los que tuvieren obligación de efectivizar de conformidad a la reglamentación, serán sancionados con multa de 140 UF a 350 UF.-

ARTICULO 376°.- Negarse a colocar avisos oficiales. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que se negare a publicar avisos municipales, sanitarios o de prevención impositiva sin cargo, será sancionado con multa de 80 UF a 280 UF.-

ARTICULO 377°.- Falta de entrega de pases libres. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que omitiere entregar en tiempo y sin cargo los pases libres impersonales y/o individuales, será sancionado con multa de 100 UF a 300 UF.-

ARTICULO 378°.- Falta de entrega de abonos escolares. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que omitiere entregar abonos escolares y/o similares en la forma que determine la reglamentación, será sancionado con multa de 100 UF a 300 UF.-

ARTICULO 379°.- Incumplimiento del recorrido. Las empresas de transporte colectivo de pasajeros, nacionales, provinciales y/o municipales de extraña jurisdicción, que no respetaren el recorrido establecido por la Municipalidad dentro del ejido, será sancionado con multa de 200 UF a 500 UF por unidad en infracción.-

ARTICULO 380°.- Instalaciones fijas. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que careciere de instalaciones fijas de carácter comercial en el ejido Municipal y/o no fijare domicilio legal en esta ciudad, será sancionado con multa de 200 UF a 600 UF.-

ARTICULO 381°.- Representación legal. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que no acreditare representante legal ante la Municipalidad, será sancionado con multa de 100 UF a 300 UF.-

ARTICULO 382°.- Falta de actualización de fondo de garantía. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que omitiere la actualización en tiempo y forma del fondo de garantía, será sancionado con multa de 150 UF a 400 UF.-

ARTICULO 383°.- Unidades antirreglamentarias. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que utilizare unidades con antigüedad mayor a la permitida por la reglamentación, será sancionado con multa de 200 UF a 500 UF por unidad en infracción.-

ARTICULO 384°.- Guarda de vehículos. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que no guardare los vehículos en playas cerradas y/o habilitadas debidamente; salvo comunicación a la autoridad competente, será sancionado con multa de 100 UF a 300 UF.-

ARTICULO 385°.- Estacionamiento. El conductor que estacionare la unidad de transporte colectivo de pasajeros, en calles y/o avenidas de la ciudad dentro del radio prohibido por la reglamentación, será sancionado con la multa de 160 UF a 300 UF.-

ARTICULO 386°.- Carecer de vehículos de reserva. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que careciere de vehículos de reserva exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 100 UF a 250 UF.-

ARTICULO 387°.- Omisión de presentar las pólizas. La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros, que omitiere presentar las pólizas y/o los certificados de contratación de seguros a la Municipalidad en tiempo y forma de acuerdo a la reglamentación vigente, será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-

CAPITULO V: DEL TRANSPORTE DE CARGAS

ARTICULO 388°.- Inscripción en el registro. La empresa y/o propietario del vehículo de transporte de cargas, que no estuviere inscripto en el registro pertinente, será sancionado con multa de 140 UF a 500 UF.-

ARTICULO 389°.- Omitir documentación. La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas, que omitiere entregar a sus conductores, la pertinente carta de porte y/o cédula de acreditación para circular con la unidad y/o el pertinente certificado sanitario cuando el mismo fuere exigible; será sancionado con multa de 140 UF a 250 UF.-

ARTICULO 390°.- Seguro de remolques. La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas y/o de las maquinarias viales y/o agrícolas, que circularen sin los seguros obligatorios para acoplados, semiacoplados será sancionado con multa de 150 UF a 300 UF.-

ARTICULO 391°.- Revisión técnica. La falta de revisión técnica de los acoplados, semiacoplados y/o elementos de arrastre; será sancionado con multa de 100 UF a 200 UF.-

ARTICULO 392°.- Transporte de carga. La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas divisibles o indivisibles, acondicionadas de modo tal que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículo, sin portar en los extremos delanteros y traseros el correspondiente banderín de prevención; será sancionado con multa de 100 UF a 300 UF.-

ARTICULO 393°.- Transporte de carga - Carecer de luz. La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas generales, individuales, inflamables, explosivas o peligrosas; o que careciere de alguna de las luces especiales de carga o que las tuvieren con distinto color o ubicación que la establecida por la reglamentación; será sancionado con multa de 150 UF a 350 UF, a la que se podrá sumar la inhabilitación.-

ARTICULO 394°.- Falta de luces especiales. La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas generales, individuales, inflamables, explosivas o peligrosas, que careciere de todas las luces especiales de carga, será sancionado con multa de 100 UF a 300 UF, a la que se podrá sumar la inhabilitación.-

ARTICULO 395°.- Falta de inscripciones. La empresa y/o propietario de vehículo de transporte de cargas generales, individuales, inflamables, explosivas o peligrosas, que careciere de las inscripciones reglamentarias, será sancionado con multa de 100 UF a 250 UF.-

ARTICULO 396°.- Exceso de carga. El exceso de carga y el transporte de carga excepcional, que no cumplieren con los permisos especiales otorgados por la autoridad competente; será sancionado con multa de 150 UF a 300 UF, a la que se podrá sumar la inhabilitación.-

ARTICULO 397°.- Omisión de pesaje. El conductor que realizare transporte de carga, y que omitiere efectuar el pesaje obligatorio en los lugares y modalidades que fijare la reglamentación, será sancionado con multa de 80 UF a 200 UF, a la que se podrá sumar la inhabilitación.-

ARTICULO 398°.- Carga y descarga. El que efectuare tareas de carga y descarga, fuera de los horarios y modalidades establecidos a tal fin por la autoridad competente, será sancionado con multa de 100 UF a 350 UF.-

ARTICULO 399°.- Falta de protección. El que transportare en general arena, tierra, escombros, carbón, polvo de ladrillo u otra carga similar en zonas urbanas, con vehículos que no reunieren condiciones tales que impidieren la caída de aquellos en la vía pública, será sancionado con multa de 150 UF a 400 UF a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 400°.- Distancia mínima. El conductor del vehículo de transporte de carga, que circulare sin respetar la distancia mínima respecto de los vehículos que le anteceden y/o que realizare maniobras de adelantamiento u otras que especialmente prohíba la reglamentación; será sancionado con multa de 100 UF a 300 UF, a la que se podrá sumar la inhabilitación.-

ARTICULO 401°.- Itinerario de camiones. El conductor de vehículo de carga, transporte de combustibles, inflamables o explosivos, que circulare en zona urbanizada infringiendo las reglamentaciones vigentes en materia de itinerarios, será sancionado con multa de 100 UF a 400 UF.-

ARTICULO 402°.- Estacionamiento antirreglamentario. El que estacionare en la vía pública un vehículo de transporte de carga, ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semi, o maquinaria especial, fuera de los lugares habilitados a tal fin, será sancionado con multa de 160 UF a 300 UF.-

ARTICULO 403°.- Transporte de sustancias inflamables o explosivas. El que transportare sustancias inflamables, explosivas o peligrosas de cualquier índole, en vehículos que no reunieren las características y/o no contaren con los accesorios y/o los elementos de seguridad exigidos por la reglamentación, o acondicionados éstos en forma indebida o peligrosa, será sancionado con multa de 200 UF a 500 UF, a la que se podrá sumar la inhabilitación.-

ARTICULO 404°.- Transporte de sustancias inflamables o explosivas. El que transportare sustancias inflamables, explosivas o peligrosas de cualquier índole, y que no contare con los requisitos de autorización y/o comunicación exigibles, será sancionado con multa de 150 UF a 400 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 405°.- Compartimentación reglamentaria. El que transportare ganado mayor, líquido o carga a granel, en vehículos que no contaren con la compartimentación reglamentaria, será sancionado con multa de 200 UF a 500 UF, a la que se podrá sumar la de inhabilitación.-

ARTICULO 406°.- Maquinaria especial. El que circulare con maquinaria especial por la vía pública, sin respetar las disposiciones vigentes a tal fin, será sancionado con multa de 200 UF a 500 UF.-

CAPITULO VI: DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGAS LIVIANAS - TAXI FLET

ARTICULO 407°.- Falta de documentación. El que ejerciere la actividad de taxi flet, careciendo de la documentación exigible para tal fin, será sancionado con multa de 100 UF a 350 UF.-

ARTICULO 408°.- Falta de seguros sobre bienes. El que transportare carga liviana, careciendo de seguro sobre los bienes transportados y/u otros que exigiere la reglamentación, será sancionado con multa de 140 UF a 300 UF.-

ARTICULO 409°.- Falta de requisitos. El taxi flet que careciere de los elementos, accesorios y demás requisitos exigidos por la reglamentación, será sancionado con multa de 80 UF a 300 UF.-

ARTICULO 410°.- Estacionamiento antirreglamentario. El que estacionare vehículo de transporte de carga liviana, fuera de la parada autorizada; será sancionado con multa de 160 UF a 300 UF.-

ARTICULO 411°.- Cargas prohibidas. El que transportare en vehículo de transporte de cargas livianas, inflamables de cualquier índole, explosivos, animales vivos o faenados o cualquier otro elemento que entrañe riesgo, contaminación, y/o peligro para la población y sus bienes, será sancionado con multa de 200 UF a 500 UF.-

TÍTULO V: FALTAS EN GENERAL

CAPÍTULO I: FALTAS A LA COMERCIALIZACION EN MERCADOS Y EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 412°.- El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de Mercados Municipales, será sancionado con multa de 200 UF a 500 UF.-

ARTICULO 413°.- El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de las ferias francas municipales, será sancionado con multa de 200 UF a 500 UF.-

ARTICULO 414°.- El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de puestos autorizados en la vía pública y/o vendedores ambulantes, será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.-

ARTICULO 415°.- El que utilizare comercio ambulante en la vía pública sin autorización previa, será sancionado con multa de 20 UF a 50 UF.-

CAPITULO II: FALTAS A LA COMERCIALIZACION CON INSTRUMENTOS DE MEDICION

ARTICULO 416°.- El que utilizare el instrumento de medición, no autorizado por autoridad competente, será sancionado con multa de 50 UF.-

ARTICULO 417°.- El que no hiciera constatar, en la oportunidad indicada por la autoridad, sus instrumentos de medición, será sancionado con multa de 50 UF.-

ARTICULO 418°.- El que no consignare en el envase de la mercadería, el peso, la cantidad o las medidas netas del contenido del mismo, será sancionado con multa de 30 UF a 200 UF.-

ARTICULO 419°.- El que utilizare instrumentos de medición, sin los precintos o elementos de seguridad exigidos, será sancionado con multa de 50 UF.-

ARTICULO 420°.- El que utilizare instrumentos de medición, que indiquen peso, cantidad o medida inferior o superior al verdadero, y/o agregare elementos extraños que alteren el correcto funcionamiento de los mismos, será sancionado con multa de 50 UF a 150 UF.-

ARTICULO 421°.- El que expendiere combustible líquido o gaseoso, en cantidad, peso o medida inferior a la debida y/o cuya mezcla u octanaje no correspondiera a lo establecido será sancionado con multa de 100 UF a 400 UF. El juez podrá disponer además la clausura y/o inhabilitación del local y/o locales en infracción.-

CAPITULO III: FALTAS A LA COMERCIALIZACION

ARTICULO 422°.- El que expendiere mercaderías, utilizando instrumentos de medición ubicados de manera tal que imposibilite y/o dificulte el control del peso, volumen o cantidad indicado en el mismo por parte de los consumidores y/o funcionarios, será sancionado con multa de 50 UF.-

ARTICULO 423°.- El que expendiere mercadería envasada con una escala de medida, distinta a la emitida por la autoridad correspondiente, será sancionado con multa de 30 UF a 80 UF.-

ARTICULO 424°.- El que expendiere mercadería y/o no exhibiere precios de venta de la misma, en la forma indicada por la autoridad competente, será sancionado con multa de 20 UF a 50 UF.-

ARTICULO 425°.- El que expendiere mercadería y/o alterare el precio de la misma, en forma artificial o injustificada u obtuviera ganancias abusivas, será sancionado con multa de 100 UF a 250 UF.-

ARTICULO 426°.- El que expendiere mercadería y no exhibiere y/o no presentare la factura de compra de la misma a requerimiento de la autoridad correspondiente, será sancionado con multa de 100 UF a 300 UF.-

ARTICULO 427°.- El que negare o registrare injustificadamente, la venta de bienes o la prestación de servicios, será sancionado con multa de 50 UF a 200 UF.-

ARTICULO 428°.- El que desviare el abastecimiento de la Ciudad a otra Ciudad, sin causa justificada, será sancionado con multa de 200 UF a 500 UF.-

ARTICULO 429°.- El que no entregare facturas o comprobantes de ventas, en las condiciones que se establezcan por la vía reglamentaria, será sancionado con multa de 50 UF a 250 UF.-

ARTICULO 430°.- El que expendiere mercaderías a la que se ha fijado precios máximos, margen de utilidad o congelamientos de precios y la vendiere a un precio distinto al establecido, será sancionado con multa de 200 UF a 350 UF.-

CAPITULO IV: FALTAS A LA HABILITACION Y FUNCIONAMIENTO DE GUARDERIAS INFANTILES Y HOGARES GERIATRICOS

ARTICULO 431°.- La violación a los dispositivos legales que regulan la habilitación y/o funcionamiento, a guarderías infantiles y hogares geriátricos, será sancionado con multa de 200 UF a 500 UF. Atendiendo a la gravedad de la falta, el/la Juez/a podrá en forma alternativa y/o conjunta, disponer, la clausura del establecimiento hasta un mínimo de doce (12) meses, e inhabilitación para su propietario y/o titular y/o responsable por igual término.-

